

Nota sobre imposición a los criptoactivos

Alberto Barreix
Rubens Moura de Carvalho
Oscar Lora
Andrea Riccardi
José Tostes
Ramón Vilarroig

Banco Interamericano de Desarrollo
Sector de Instituciones para el Desarrollo
División de Gestión Fiscal

Octubre 2025

Nota sobre imposición a los criptoactivos

Alberto Barreix
Rubens Moura de Carvalho
Oscar Lora
Andrea Riccardi
José Tostes
Ramón Vilarroig

Banco Interamericano de Desarrollo
Sector de Instituciones para el Desarrollo
División de Gestión Fiscal

Octubre 2025

Catalogación en la fuente proporcionada por la
Biblioteca Felipe Herrera del
Banco Interamericano de Desarrollo

Nota sobre imposición a los criptoactivos / Alberto Barreix, Rubens Moura de Carvalho, Oscar Lora, Andrea Riccardi, José Tostes, Ramón Vilarroig.

p. cm. — (Nota técnica del BID ; 3151)

Incluye referencias bibliográficas.

1. Cryptocurrencies-Taxation-Latin America. 2. Cryptocurrencies-Taxation-Caribbean Area.

I. Barreix, Alberto. II. Carvalho, Rubens Moura de. III. Lora, Oscar. IV. Riccardi, Andrea. V. Tostes Neto, José. VI. Vilarroig, Ramón. VII. Banco Interamericano de Desarrollo. División de Gestión Fiscal. VIII. Serie. IDB-TN-3151

Códigos JEL: H12, H41, Q56, Q58

Palabras clave: emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), eficiencia gubernamental, políticas públicas ambientales

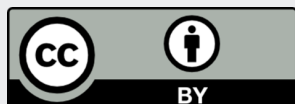
<http://www.iadb.org>

Copyright © 2025 Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Esta obra se encuentra sujeta a una licencia Creative Commons CC BY 3.0 IGO (<https://creativecommons.org/licenses/by/3.0/igo/legalcode>). Se deberá cumplir los términos y condiciones señalados en el enlace URL y otorgar el respectivo reconocimiento al BID.

En alcance a la sección 8 de la licencia indicada, cualquier mediación relacionada con disputas que surjan bajo esta licencia será llevada a cabo de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI. Cualquier disputa relacionada con el uso de las obras del BID que no pueda resolverse amistosamente se someterá a arbitraje de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI). El uso del nombre del BID para cualquier fin distinto al reconocimiento respectivo y el uso del logotipo del BID no están autorizados por esta licencia y requieren de un acuerdo de licencia adicional.

Nótese que el enlace URL incluye términos y condiciones que forman parte integral de esta licencia.

Las opiniones expresadas en esta obra son exclusivamente de los autores y no necesariamente reflejan el punto de vista del BID, de su Directorio Ejecutivo ni de los países que representa.



NOTA SOBRE IMPOSICIÓN A LOS **CRIPTOACTIVOS**



ALBERTO BARREIX, RUBENS MOURA DE CARVALHO,
OSCAR LORA, ANDREA RICCARDI,
JOSÉ TOSTES Y RAMÓN VILARROIG



NOTA SOBRE IMPOSICIÓN A LOS **CRIPTOACTIVOS**



Alberto Barreix, Rubens Moura de Carvalho,
Oscar Lora, Andrea Riccardi,
José Tostes y Ramón Vilarroig

RESUMEN

La constante evolución de los criptoactivos presenta desafíos importantes para la política y la administración tributaria. Estos retos varían dependiendo de la naturaleza específica del activo en relación a cómo se genera, su tenencia y administración, y su conversión en activos reales. En esta publicación se describen la evolución y naturaleza de las modalidades más usadas de estos activos y las propuestas de gestión fiscal de los mismos. Finalmente, se presentan los procesos de registro y control administrativo aplicados en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en dos países que están en la frontera del tema: Brasil y España. Contar con estándares internacionales para el tratamiento de los criptoactivos facilitará la coordinación entre jurisdicciones para prevenir la evasión fiscal, el fraude y el blanqueo de capitales.

Códigos JEL: F38, G18, H24, H25

Palabras clave: criptoactivos, impuesto a la renta, IVA, patrimonio, fiscalización

ÍNDICE

Resumen ejecutivo	v
Breve introducción a los criptoactivos	1
Introducción a la tecnología disruptiva blockchain y a una de sus aplicaciones: los criptoactivos	2
Taxonomía de los criptoactivos	4
Origen y evolución de los criptoactivos	6
Retos fiscales vinculados a la creación, tenencia, administración y realización de criptoactivos	9
Tratamiento impositivo de los criptoactivos	11
Consideraciones generales	12
Impuestos directos	16
Impuestos indirectos	20
Sistemas administrativos y de reporte	23
Marco de Información sobre Criptoactivos (CARF) propuesto por la OCDE	24
Experiencia brasileña de control de operaciones con criptoactivos	27
Experiencia española de control de operaciones con criptoactivos	32
Otras experiencias internacionales de control y gestión tributaria de los criptoactivos	45
Referencias	48
Anexos	55
Anexo 1. Normativa española	56
Anexo 2. Normativa brasileña	63

SIGLAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria de España
BACEN	Banco Central de Brasil
BCB	Banco Central de Bolivia
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CARF	Marco de Información sobre Criptoactivos (siglas en inglés)
CBDC	Monedas digitales de bancos centrales (siglas en inglés)
CRS	Common Reporting Standard
CVM	Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil
DAC	Directiva Administrativa de Cooperación
DLT	Tecnología de Registro Distribuido (siglas en inglés)
ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados (siglas en inglés)
FSA	Financial Service Agency
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
ICO	Ofertas iniciales de monedas (siglas en inglés)
IP	Impuesto sobre el patrimonio
IRS	Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos (siglas en inglés)
IVA	Impuesto al valor agregado
MiCA	Markets in Crypto Assets Regulation
NFT	<i>Tokens</i> no fungibles (siglas en inglés)
NIF	Número de identificación fiscal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PLD/FT	Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo
PoW	Prueba de trabajo (siglas en inglés)
RCASP	Proveedores de activos criptográficos (siglas en inglés)
RFB	Receita Federal de Brasil
UE	Unión Europea

RESUMEN EJECUTIVO*

A partir de la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*), una base de datos que registra operaciones y activos donde cada transacción se adiciona como un bloque a una cadena, con lo que establece un registro compartido, surgen una serie de intercambios de flujos y *stocks* representativos digitales de valor denominados, en forma genérica, criptoactivos. Estos se utilizan para realizar transacciones, inversiones o representar derechos de propiedad que pueden ser sujetos a imposición. Los tipos de criptoactivos y los medios para sus intercambios están en evolución y, por ello, los gobiernos, en adición al esfuerzo regulatorio, van desarrollando nuevas formas de tributación, incluyendo las formas para su reporte y control, que es el objetivo de esta publicación.

La publicación está organizada en tres secciones. En la primera, se introduce brevemente la nueva tecnología y sus aplicaciones, una posible clasificación de los criptoactivos, su evolución y los retos fiscales de su operativa. La taxonomía identifica cinco categorías: *tokens* de pago (como Bitcoin), *tokens* de valor (vinculados a activos financieros), *tokens* de utilidad (acceso a servicios), monedas estables (respaldadas en activos fiduciarios) y *tokens* no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés), que son activos digitales únicos. Su evolución, iniciada en 2008 con Bitcoin, ha generado un mercado con capitalización superior a US\$1 trillón, caracterizado por la alta volatilidad y desafíos, como la trazabilidad de transacciones y la determinación de jurisdicciones fiscales. Los retos incluyen la falta de consenso internacional en cuanto a la clasificación, valoración y momento de imputación de rentas, junto a riesgos de evasión y opacidad en operaciones transfronterizas.

En la segunda sección, se presentan los avances de la tributación de los distintos criptoactivos considerando la continua innovación de las bases imponibles, los mecanismos de gestión y las diversas formas de intercambio. Esta complejidad da lugar a múltiples opciones de

* Se agradece la importante colaboración de Andrés Muñoz y Roberto Arana y los valiosos comentarios de Luis Alejos, Ubaldo González de Frutos, Philip Keefer, Andrea López Luzuriaga y Raúl Zambrano a esta publicación.

tratamiento fiscal, dependiendo del tipo de operación y del activo concreto. En cuanto a la imposición directa —sobre la renta y el patrimonio— se analizan los diferentes supuestos en función de cómo se conceptualizan, sustitutos de dinero (fíat) o inversiones de capital, del tipo de criptoactivo y del momento del ciclo de vida en que se pretende ejercer la potestad tributaria. En cuanto a la imposición indirecta, como el impuesto al valor agregado (IVA) y los impuestos selectivos, se deben considerar las distintas etapas que se desarrollan para cada categoría de criptoactivo, definida conforme a una serie de criterios específicos.

Finalmente, la tercera sección describe los mecanismos de administración y reporte propuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como el Marco de Información sobre Criptoactivos (CARF, por sus siglas en inglés), que establece obligaciones de reporte automático para proveedores de servicios con “nexo relevante” en jurisdicciones implementadoras. Se analizan experiencias nacionales como la de Brasil, que desde 2019 exige reportes mensuales de mercados de intercambio (*exchanges*) y contribuyentes con umbrales definidos, y la de España, con modelos específicos (172, 173 y 721) para intermediarios y titulares de criptoactivos en el extranjero. Además, se destacan enfoques internacionales que priorizan la transparencia y el control de lavado de activos, y se subraya la necesidad de armonización global para evitar la elusión fiscal.

BREVE INTRODUCCIÓN A LOS CRIPTOACTIVOS



Introducción a la tecnología disruptiva *blockchain* y a una de sus aplicaciones: los criptoactivos

El registro de propiedad ha evolucionado significativamente a lo largo de los siglos. En la antigüedad, los registros de propiedad se inscribían en materiales duraderos, como piedra y cuero, que luego se almacenaban en templos o edificios públicos (The Law Society, 2022). Luego, han evolucionado hacia registros en papel, lo que ha facilitado la actualización y el mantenimiento de los mismos (Harari, 2018). Sin embargo, solo a partir de la llegada de las computadoras y la consecuente creación de sistemas centralizados de registro de activos se ha permitido un mantenimiento de registros más rápido y preciso, que posibilita además el almacenamiento y gestión de grandes cantidades de datos. No obstante, estos métodos todavía tienen sus inconvenientes, como el riesgo de manipulación de datos, el fraude y la necesidad de intermediarios confiables para administrar los sistemas centralizados.

En contraste con los sistemas centralizados, se ha creado la tecnología de registro distribuido (DLT, por sus siglas en inglés), sin la necesidad de una autoridad central. Considerado un marco importante en la evolución del registro de propiedades, DLT es un sistema digital que sirve para registrar, en múltiples lugares al mismo tiempo, transacciones y propiedad de activos.

Como mejor ejemplo de sistema distribuido, está la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*), que es un tipo de DLT donde los datos se almacenan en bloques que van conectados entre sí mediante criptografía y tecnologías de seguridad para mantener la integridad de la información (Drescher, 2017). Esto garantiza que, una vez registrada una transacción, sea casi imposible alterarla sin modificar todos los bloques posteriores, lo que proporciona un alto nivel de seguridad contra el fraude y la manipulación (Tapscott y Tapscott, 2018). La tecnología *blockchain*, con esa serie de propiedades, se transformó en una fuerza disruptiva que se ha convertido en una solución ampliamente utilizada en diversas aplicaciones, desde la gestión de la cadena de suministro de mercancías hasta los servicios financieros. Sin embargo, la aplicación original de la tecnología *blockchain* son los criptoactivos.

Los criptoactivos son “una representación digital de valor que se basa en una DLT o tecnología similar criptográficamente segura para validar y proteger las transacciones” (OCDE, 2022a). Ellos representan una nueva clase de activos, que pueden incluir cualquier cosa, desde criptomonedas hasta *tokens* representativos de propiedad de activos físicos o digitales. Además, los criptoactivos tienen el potencial de revolucionar la forma en que se realizan transacciones y se administran activos al permitir que, por ejemplo, los pagos en línea se envíen directamente de

una parte a otra sin pasar por una institución financiera (Nakamoto, 2018). Esto puede eliminar la necesidad de intermediarios tradicionales, como bancos y notarios, reducir los tiempos de transacción y garantizar la autenticidad e integridad de los registros de propiedad.

Los criptoactivos han experimentado una evolución notable desde la introducción de Bitcoin en 2009. Inicialmente concebido como una moneda digital descentralizada, abrió el camino para una nueva era de activos digitales. Poco después, surgió la Blockchain Ethereum, que introduce contratos inteligentes y una capacidad de crear *tokens* personalizados (Ethereum, 2014). Esto llevó a la aparición de las ofertas iniciales de monedas (ICO, por sus siglas en inglés), lo que permitió el financiamiento de proyectos a través de *tokens* (Investopedia, 2022). Además, frente a la necesidad de estabilidad en medio de una gran volatilidad, se crearon las monedas estables (*stablecoins*), vinculadas a activos tradicionales, como la moneda fiduciaria (GAFI, 2020; IRS, 2023). Más recientemente, los *tokens* no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés) se han desarrollado representando propiedad digital única, desde arte a activos inmobiliarios.

La rápida evolución por el surgimiento constante de nuevas criptomonedas y la naturaleza digital y su estructura descentralizada complican aún más la propuesta de un marco regulatorio integral por parte de la autoridad tributaria. Esta falta de una regulación clara y consistente puede generar incertidumbre e inconsistencias en la implementación, monitoreo y evaluación de las transacciones de criptomonedas a efectos fiscales (Martinčević et al., 2022). Por lo tanto, las autoridades tributarias deben adaptarse rápidamente y establecer regulaciones claras para garantizar una tributación justa y efectiva de las criptomonedas.

Taxonomía de los criptoactivos

La falta de consenso sobre definiciones, taxonomías y clasificaciones, principalmente en lo que concierne a los criptoactivos, crea desafíos para que los reguladores establezcan políticas globales. La clasificación de los criptoactivos ha sido un tema de discusión entre reguladores, investigadores y participantes del sector de la economía digital. Diferentes organizaciones y jurisdicciones pueden tener distintas clasificaciones, pero un enfoque ampliamente aceptado es agrupar los criptoactivos en múltiples categorías según su función. Desde una perspectiva taxonómica basada en funciones, las categorías pueden ser: (i) criptomoneda o *token* de pago, (ii) *token* de valor, (iii) *token* de utilidad, (iv) moneda estable y (v) NFT (BID, s.f.).

Los *tokens* de pago (*payment tokens*), también conocidos como criptomonedas, son la clase de criptoactivos más conocida. Las criptomonedas no tienen el respaldo o la garantía de un banco central o autoridad pública. Estos *tokens* se crean para funcionar como medio de intercambio, similar a las monedas fiduciarias tradicionales (OCDE, 2020). En general, no se consideran moneda de curso legal y no tienen el mismo estatus legal que el dinero. Sin embargo, son aceptados por individuos y organizaciones como un medio de intercambio y pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados electrónicamente (PwC, 2023). El Bitcoin, el pionero de todas las criptomonedas, es el ejemplo más famoso de *token* de pago. Otros ejemplos incluyen Litecoin, Bitcoin Cash y Dash (EBA, 2019).

Los *tokens* de valor (*security tokens*) representan la propiedad de un activo y proporcionan derechos y obligaciones similares a los instrumentos financieros tradicionales, como acciones e instrumentos de deuda de una empresa (WEF, 2023). Estos *tokens* suelen emitirse a través de una oferta de *tokens* de valor (STO, por sus siglas en inglés), que es un método de recaudación de fondos que permite a las empresas obtener capital mediante la emisión de *tokens* digitales. En ciertas legislaciones estos tipos de *tokens* están sujetos a las regulaciones de valores mobiliarios, lo que significa que tanto la empresa emisora como el propio *token* deben cumplir con requisitos legales específicos. Estos requisitos a menudo implican la divulgación de información financiera y el registro ante los organismos reguladores correspondientes. Hay varios factores que pueden determinar si un *token* es un *token* de valor, los cuales pueden incluir derechos contractuales que permitan a los titulares participar en las ganancias o tener influencia sobre las operaciones del emisor del *token*. Sin embargo, determinar si un criptoactivo tiene características comparables a las de una inversión en particular podría ser un proceso desafiante que requiere un análisis cuidadoso y un buen juicio (The Law Society, 2023) y también presenta riesgos similares a la categoría de tipo de bien o derecho cuya propiedad representan.

Los *tokens* de utilidad (*utility tokens*), también conocidos como **tokens de aplicación o tokens de usuario**, son criptoactivos que permiten la compra de productos o el acceso a servicios o aplicaciones digitales. Estos *tokens* vienen en diferentes estructuras y diseños, pero esencialmente funcionan como vales digitales (Schmidt et al., 2020: 51-52). Los *tokens* de utilidad no pretenden ser inversiones, sino más bien un medio para acceder a una funcionalidad particular de una plataforma. Dado que estos *tokens* no representan propiedad de una empresa, no están sujetos a los mismos requisitos regulatorios que los *tokens* de valores mobiliarios (DeNederlandsche-Bank, 2018).

Las monedas estables son un tipo de criptoactivos diseñado para abordar el problema de la volatilidad de los precios. Lo logran al vincular o “fijar” su valor a un activo más estable, como el dólar estadounidense, metales preciosos o una canasta de materias primas (FMI, 2023). Sin embargo, las *stablecoins* pueden estar respaldadas también en una criptomoneda. Además de estas posibilidades, se encuentran las *stablecoins* algorítmicas. Este mecanismo de vinculación lo utilizan casi todas las monedas estables actualmente en circulación. Las *stablecoins* con garantía fiduciaria, como Tether (USDT) y USD Coin (USDC), están respaldadas por una reserva de moneda fiduciaria mantenida en un banco. Las *stablecoins* con garantía en criptomonedas, como DAI, están respaldadas en una criptomoneda específica. Las *stablecoins* algorítmicas utilizan algoritmos para ajustar automáticamente la oferta de *tokens* en respuesta a los cambios en la demanda. La reducción de la volatilidad podría fomentar el uso generalizado de *stablecoins* como medio de pago o transferencia de fondos (GAFI, 2021).

Los NFT son **activos digitales únicos** validados mediante la tecnología *blockchain*, lo que significa que cada *token* tiene un valor distinto y no se puede intercambiar uno a uno con ningún otro *token*. Esta singularidad e indivisibilidad hacen que los NFT sean particularmente adecuados para representar la propiedad de activos únicos, como arte, música, objetos de colección y bienes inmuebles (Villarraig Moya, 2018). Por ejemplo, un artista puede crear una obra de arte y *tokenizarla* como un NFT, que luego puede comprarse, venderse e intercambiarse en varios mercados en línea. El historial de propiedad y transacciones de cada NFT se registra en *blockchain*, lo que garantiza su autenticidad y procedencia. Esto ha provocado un aumento en la popularidad de las NFT, ya que brindan a los creadores una forma de monetizar su trabajo en un mundo digital.

Vale la pena señalar que la clasificación de los criptoactivos está en constante evolución y puede variar según la legislación adoptada en cada país. Además, un único criptoactivo puede pertenecer a más de una categoría, dependiendo de sus funcionalidades y de la forma en que lo utilicen sus titulares (Schmidt et al., 2020: 51-52).

Origen y evolución de los criptoactivos

Los criptoactivos constituyen uno de los fenómenos económicos y tecnológicos más relevantes del siglo XXI. Se han creado cadenas de bloques que permiten poner en el mercado criptomonedas, establecer finanzas descentralizadas, crear contratos inteligentes, producir NFT, etcétera.

Desde el año 2008 en que se creó el Bitcoin¹ utilizando la tecnología *blockchain*, el ecosistema de los criptoactivos ha evolucionado y se ha desarrollado de forma exponencial.² Los primeros pronunciamientos de organismos públicos³ respecto a los criptoactivos provienen de las instituciones de control y de prevención del blanqueo de capitales, las cuales exponían la opacidad de este tipo de activos, su volatilidad y la potencialidad de ser utilizados en operaciones delictivas.⁴ Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (UE), sin entrar a analizar aspectos financieros, se pronunció acerca de la naturaleza de las criptomonedas y en sentencia del 22 de octubre de 2015, caso Skatteverket contra David Hedqvist, asunto C-264/14, el Tribunal calificó el Bitcoin como una divisa virtual de flujo bidireccional.

- 1** El Bitcoin fue creado por Satoshi Nakamoto, cuya identidad es todavía un misterio y la tecnología se donó a la comunidad. La descentralización inspira toda su lógica. Se trata de una tecnología que no tiene dueño, que aparentemente nadie controla y que, en principio, pertenece a la comunidad.
- 2** A finales de 2023, había más de **660 mercados de intercambio** (*exchanges*) y más de **9.000 criptomonedas** diferentes; el mercado tenía una **capitalización de más de US\$1 terabillón** (22 de septiembre de 2023) y un volumen de negociación diario que rondaba los **US\$26 billones**. El valor estimado del **Bitcoin se situaba en US\$518.553.907.693** con una posición de dominio sobre el resto de las monedas virtuales del **49,2%**. Las cinco criptomonedas más importantes a fines de 2023 eran, en primer lugar, el Bitcoin, seguida de Ether con un 18,2% de dominancia, USDT (7,9%), BNB (3,1%) y XRP (2,5%) (información obtenida de [Coinmarketcap](#), consultada el 22 de septiembre de 2023).
- 3** La Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) advertía en la nota de prensa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (14 de noviembre de 2017) lo siguiente: “ESMA advierte a los inversores del elevado riesgo de perder el capital invertido en este tipo de ofertas, al tratarse generalmente de inversiones muy especulativas y de elevado riesgo sobre las que se proporciona una información en muchos casos inadecuada. El precio de la moneda o *token* podría ser muy volátil y los inversores pueden no tener la posibilidad de recuperar su inversión en un periodo prolongado. Otro riesgo clave tiene que ver con el hecho de que, dependiendo de cómo se estructuren, las ICO podrían no enmarcarse en la regulación de la Unión Europea (UE), en cuyo caso los inversores no podrían beneficiarse de la protección que la legislación europea ofrece. Ciertas ICO podrían también entrañar riesgo de fraude y de blanqueo de capitales” (ESMA, 2017). Asimismo, el 9 de abril de 2021 el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores emitió otra nota de prensa en la que se insiste en la falta de transparencia en la formación del precio de las criptomonedas y se remarca la alta volatilidad de la operación. Puede consultarse en: [Token World Conference. Chariman's closing speech](#).
- 4** El 14 de mayo de 2018 se modificó la Directiva (EU) 2015/849 sobre prevención del uso del sistema financiero con la finalidad de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo con el objeto de controlar en mayor medida las operaciones realizadas con monedas virtuales.

En los Estados Unidos, el Servicio de Impuestos Internos (IRS, por sus siglas en inglés) en la noticia 2014-21 utilizaba el término monedas virtuales y las definía como una representación digital de valor.⁵

En Japón, la Financial Service Agency (FSA) ha propuesto modificar el concepto de criptomonedas por el de criptoactivo. En el informe emitido el 21 de diciembre de 2018 se indica que la FSA empezó utilizando el término moneda virtual porque se empleaba en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en las leyes y reglamentos extranjeros; y además, el término 仮想通貨 (moneda virtual) se usaba generalmente en Japón en ese momento. Sin embargo, la FSA entiende que, en la actualidad, es más adecuado emplear el concepto de criptoactivo, en primer lugar, porque se ha utilizado recientemente en debates internacionales⁶ y, en segundo término, debido a que la FSA requiere que las entidades que proporcionan servicios de intermediación ofrezcan una explicación para evitar malentendidos que puedan hacer pensar que la moneda virtual es equivalente a la moneda fiduciaria.

Teniendo en cuenta estas tendencias, en opinión de la FSA, sería posible cambiar el nombre del término legal definido de moneda virtual a criptoactivo (Study Group on Virtual Currency Exchange, 2018).

No es objeto de la presente publicación profundizar en cuestiones terminológicas, aunque la tendencia actual es calificarlas como criptoactivos. Más allá de estas cuestiones, se busca resaltar que en la actualidad el ecosistema de los criptoactivos ha evolucionado mucho, hay una gran cantidad de países y organismos internacionales que están proponiendo regulaciones sobre la materia, e incluso algún país ha adoptado el Bitcoin como moneda oficial (El Salvador).

La tecnología *blockchain* y los criptoactivos plantean retos en diversos ámbitos del conocimiento, como el social, técnico, económico, regulatorio, jurídico y especialmente el tributario. Justamente, la presente publicación sobre criptoactivos se prepara desde la perspectiva jurídico-tributaria.

5 La Noticia 2014-21 indica: “La moneda virtual es una **representación digital de valor** que funciona como un **medio de intercambio**, una unidad de valor y/o una **reserva de valor**. En algunos contextos, opera como una divisa ‘real’, lo que significa que es equivalente a una moneda y al papel moneda de los Estados Unidos o de cualquier otro país y es tenida como un registro legal, que circula y se utiliza y acepta como medio de cambio en el país de emisión. Sin embargo, no tiene estatus de moneda legal en ninguna jurisdicción. Las monedas virtuales pueden ser usadas para pagar mercaderías o servicios o ser mantenidas como una inversión”.

6 Cita el texto la declaración de la Cumbre del Grupo de los 20 (G20) en Buenos Aires (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2018) donde utiliza el término activo criptográfico: “Regularemos los activos criptográficos para combatir el lavado de dinero y contrarrestar el financiamiento del terrorismo de acuerdo con los estándares del GAFI y consideraremos otras respuestas según sea necesario” (G20, 2018a).

Quizá la característica más llamativa de los criptoactivos, y de la que más se habló en los momentos iniciales de su creación, es su opacidad, falta de transparencia, volatilidad y la posibilidad de que se utilicen con fines delictivos. Sin embargo, junto a esta **posible vertiente delictiva**, que por supuesto debe controlarse, son múltiples las posibilidades que ofrecen la tecnología *blockchain* y los criptoactivos en la sociedad actual que no se pueden dejar de analizar porque unos pocos hagan o puedan hacer un uso abusivo de los mismos.

Las cadenas de bloques se pueden emplear en beneficio de las administraciones tributarias de los diferentes países y no cabe duda de que van a ser utilizadas por las diferentes administraciones para recaudar los distintos tributos⁷, perseguir el fraude fiscal⁸ o establecer mecanismos de intercambio de información. Los contratos inteligentes que permiten *blockchain* y la tecnología de internet de las cosas (IoT, por sus siglas en inglés) pueden ser usados por la administración tributaria para mejorar sus relaciones con los contribuyentes.

Asimismo, se ha creado todo un **sistema financiero virtual**, paralelo al real, donde se pueden negociar contratos de opciones, futuros, sobre el subyacente de diversos criptoactivos. Igualmente, se pueden realizar nuevas operaciones como el *staking*, bifurcación dura (*hard fork*), bifurcación blanda (*soft fork*), *airdrops*, *yield farming*, etc., que deben ser analizados por los diferentes ordenamientos jurídicos.

Finalmente, los desarrollos de estos criptoactivos son muy recientes, ya que a fines de la primera década del siglo se desplegó esta tecnología basada en un protocolo de valor sin intermediación, pero con nodos ligados a una red (*blockchain*). Pese a su desarrollo explosivo con millones de transacciones diarias, su evolución no se detiene; es más, se espera que para 2025 su valor de activos alcance cerca del 10% del producto interno bruto (PIB) mundial. La innovación en “criptos” es constante. Por ello, la comprensión del fenómeno tecnológico que está en continuo movimiento es difícil de determinar en actividades económicas y de plasmar en realidades contables, lo que se refleja en la existencia de diferentes y probablemente inconsistentes tratamientos de hacienda pública, tanto regulatorios como tributarios (González de Frutos, 2018). También a nivel financiero sigue expandiendo sus posibilidades con nuevas aplicaciones, dado que su objetivo principal es aumentar y mejorar la inclusión financiera, facilitando el acceso fuera de la banca tradicional en sentido amplio y abaratando los servicios. Por lo anterior, tanto en economía, finanzas, contabilidad, regulación y, por supuesto, tributación, este fenómeno global está en gestación y los instrumentos vigentes en proceso de adaptación.

⁷ Florida se ha convertido en el primer territorio de los Estados Unidos en permitir pagar impuestos con Bitcoin y con Bitcoin cash. Más información en Georgiev (2018).

⁸ Véase el trabajo de Ainsworht y Shact (2016).

Retos fiscales vinculados a la creación, tenencia, administración y realización de criptoactivos

Los criptoactivos plantean una enorme cantidad de retos fiscales tanto en su regulación como en su control. Para proceder a una adecuada tributación de los criptoactivos es preciso que las administraciones tributarias cuenten con información veraz y contrastable. Esto no siempre es fácil, pero debe trabajarse en la dirección de poder trazar las operaciones con criptoactivos. Asimismo, la trazabilidad permitirá evitar conductas fraudulentas y de blanqueo de capitales. Por estas razones, los **mecanismos de control** y los **deberes de información** son esenciales. Más adelante se expondrán algunos mecanismos de reporte y de control propuestos por la OCDE, los cuales se están implementando en Brasil y en Europa, concretamente, en España.

Otro de los grandes retos que plantea la creación, tenencia, administración y realización de criptoactivos es la identificación de un adecuado régimen fiscal. Esta es una cuestión especialmente compleja dado que no hay uniformidad en cuanto a la calificación contable o fiscal de las operaciones. A modo de ejemplo, a efectos contables, los criptoactivos se han calificado como activos intangibles distintos del fondo de comercio, activos o instrumentos financieros, *commodities*, divisa o medio legal de pago (OCDE, 2020: 24). De la misma manera, las diferentes operaciones se someten a gravamen de forma dispar en cada uno de los territorios. Así, el intercambio de criptoactivos por otros criptoactivos suele estar gravada en casi todos los países, aunque hay territorios en los que dichas operaciones solo se someten a gravamen cuando se pasan a dinero fíat.

Las razones de estas diferencias se deben a la naturaleza heteróclita de los criptoactivos, dado que las monedas virtuales se pueden utilizar como inversión, divisa, medio de pago, etc. Por eso, la uniformidad en el tratamiento contable o fiscal es difícil de conseguir. En cualquier caso, los ordenamientos jurídicos deben hacer esfuerzos por armonizar la tributación de estos productos ya que los retos fiscales que plantean los criptoactivos no se pueden resolver de forma unilateral o local, sino que, por el contrario, deben buscarse soluciones internacionales y comunes.

Para ello, es necesario avanzar en la determinación del punto de conexión. Más adelante se verá que en España se someten a gravamen por obligación personal a los sujetos residentes por su renta mundial, y por obligación real, a los no residentes que obtengan rentas en España. Se entiende que una renta proveniente de un criptoactivo en España se obtiene cuando se negocia a

través de intermediarios o custodios que residen en el país.⁹ Este aspecto no es fácilmente coordinable entre las diferentes jurisdicciones y requeriría de una uniformidad de trato.

Igualmente, es preciso armonizar el momento en que deben imputarse las rentas. Como se ha mencionado, hay territorios que someten a gravamen la renta derivada de criptoactivos cuando se convierten en moneda fíat¹⁰ mientras que otros someten a gravamen cuando se intercambian por otros criptoactivos.¹¹ Asimismo, hay territorios donde no se somete a gravamen.¹²

La aparición de trabajos sobre tributación de criptoactivos de organismos e instituciones internacionales, como la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como las diferentes guías de los distintos países, permite seguir profundizando en el conocimiento de la fiscalidad de los criptoactivos.

9 Véase AEAT. Consulta vinculante V1069-19, 20 mayo de 2019. En el mismo sentido consúltese el art. 42 quater RD 1065/2007, 27 de julio.

10 Es el caso de Chile, Estonia, Francia, Letonia y Polonia.

11 Como muestra se pueden mencionar: Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos, Japón y Reino Unido, entre otros.

12 Es el caso de Italia, Portugal y Suiza, entre otros.

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS CRIPTOACTIVOS



Consideraciones generales

El presente análisis se centra en los *tokens* de pago o criptomonedas, tales como Bitcoin y Ether, una de las principales aplicaciones de *blockchain*.

La OCDE en su reporte *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues* de 2020 refiere a las criptomonedas o *tokens* de pago (también referidas como monedas virtuales) como *tokens* que pretenden operar de forma similar a la moneda fíat (moneda de curso legal respaldada por el gobierno emisor), que se utilizan como medio de cambio por bienes o servicios, y posiblemente como depósito de valor y unidad de medida. Desarrollos posteriores de *tokens* de pago son las monedas estables o *stablecoins* (por ejemplo, Tether) y las monedas digitales de bancos centrales (CBDC, por sus siglas en inglés), las cuales, a diferencia de las criptomonedas tradicionales, se encuentran respaldadas por activos reales (e.g. valores o moneda fíat) o por autoridades, respectivamente. Mientras las monedas estables pretenden mitigar la alta volatilidad propia de las criptomonedas tradicionales, las CBDC son un activo bien diferente puesto que se encuentran respaldadas por una autoridad central y es moneda fiduciaria en forma digital, complementaria a aquella moneda fiduciaria tradicional. De esta manera, se llega a la taxonomía mencionada anteriormente en la sección Taxonomía de los criptoactivos. No obstante, en esta publicación no se abordan los desarrollos posteriores que, en cualquier caso, aún son incipientes.

No existe consenso a nivel internacional sobre el tratamiento impositivo (reconocimiento de hechos imponibles, determinación de la base imponible y de la tasa o tipo impositivo aplicable) a otorgar a los *tokens* de pagos o criptomonedas, sino que el tratamiento puede variar de jurisdicción en jurisdicción. Además, el mismo puede enmarcarse dentro del régimen impositivo general o, con menor frecuencia, venir dado por legislación específicamente emitida con el objetivo de disponer el tratamiento impositivo de la operativa cripto. Según surge de las secciones sobre impuestos directos e indirectos más adelante, el análisis caso a caso no es ajeno en materia de transacciones con criptomonedas y actividades conexas (como la minería de criptomonedas o los servicios de intercambio [*exchanges*] y billetera [*wallets*]).

Según reconocida doctrina (Avi-Yonah y Salaimi, 2022), los objetivos de la imposición en la era moderna son tres: (i) recaudación de ingresos para actividades gubernamentales, (ii) mitigación de la distribución desigual de la riqueza y (iii) regulación de la actividad económica privada (Avi-Yonah, 2005). En tal sentido, el tratamiento impositivo dispensado a las criptomonedas debería reflejar la consideración que cada jurisdicción haga respecto de estos tres objetivos. Por otro lado, la legislación existente puede no ser suficiente para regular la nueva realidad cripto y, por tanto, volverse necesaria la emisión de nuevas disposiciones de derecho material y formal.

A efectos de analizar el tratamiento impositivo de las criptomonedas corresponde asimismo determinar cuál es la naturaleza de estas, pues según el tipo de activo de que se trate, es la legislación impositiva aplicable. Las criptomonedas al estar basadas en la tecnología de registro distribuido (DLT)¹³ y la criptografía —como se mencionó, las criptomonedas son un tipo de criptoactivo— tienen unas características únicas: ausencia de control centralizado, (pseudo)anonimato, dificultades de valuación, características híbridas, incluyendo propiedades de instrumentos financieros y de activos intangibles, y rápida evolución de la tecnología subyacente (OCDE, 2020: 7).

En general las distintas jurisdicciones consideran las criptomonedas¹⁴ como algún tipo de propiedad (mayormente un **activo intangible**, aunque también, un **commodity** o un **instrumento financiero**) distinto del dinero fiduciario o moneda fíat (moneda soberana de curso legal). Los fundamentos aluden a la descentralización, la falta de respaldo, la volatilidad del precio y el uso limitado como medio de cambio (OCDE, 2020: 22). Por ese motivo, la denominación criptomoneda no pareciera resultar la más adecuada. Estrictamente podría utilizarse otra terminología, como puede ser *token* de pago (*payment token*). No obstante, en algunas jurisdicciones se la considera como moneda fíat extranjera o incluso como moneda de curso legal.¹⁵

En esta publicación, por razones prácticas, se utiliza el término criptomoneda. Asimismo, para analizar el tratamiento tributario y la identificación eventual de los distintos hechos imponible, deben considerarse previamente las diferentes etapas en el ciclo de vida de una criptomoneda: obtención, mantenimiento y compraventa.

13 La tecnología *blockchain* es un tipo específico de DLT.

14 Cabe señalar que ciertas jurisdicciones prohíben en mayor o menor grado la utilización de criptomonedas. En América Latina y el Caribe, el Banco Central de Bolivia (BCB) a través de la Resolución de Directorio No. 144/2020 del 15 de diciembre de 2020, resolvió “prohibir el uso de criptoactivos (monedas digitales o virtuales), al no constituirse en monedas de curso legal” (BCB, 2020). El Banco Central de Ecuador (BCE) prohibió el uso de Bitcoin como medio de pago (BCE, 2018). La Superintendencia Financiera de Colombia (2017) y el Banco Central de República Dominicana (BCRD, 2023) aplicaron restricciones al sector financiero, al prohibir a las instituciones financieras reguladas participar en actividades conexas y facilitar directa o indirectamente a individuos y empresas la realización de tales actividades.

15 El Salvador es el primer país en considerar el Bitcoin como moneda de curso legal, con lo que compatibiliza el uso del Bitcoin y el dólar, su moneda fíat (Asamblea Legislativa República de El Salvador, 2021).

Obtención de criptomonedas

Sin perjuicio de la obtención de criptomonedas vía su adquisición producto de una compra-venta, se pueden obtener criptomonedas a través de procesos novedosos en los que no es posible identificar una contraparte, a saber: los llamados *airdrops*, las ofertas iniciales de *tokens* o monedas (ITO o ICO, por sus siglas en inglés, respectivamente), la minería, el forjado (*forging*) o *staking*, y los llamados *hard forks* (bifurcación dura), los cuales se comentan a continuación.

- i. **Airdrops.** Se trata de la distribución gratuita de *tokens* de una nueva criptomoneda, en general, a efectos de incrementar el conocimiento y la liquidez de la misma. Su objetivo es promocional, y se distribuyen cantidades reducidas con poco o nulo valor de mercado. No obstante, en ocasiones, se puede exigir al beneficiario la realización de una actividad menor en contraprestación, como un posteo en redes sociales.
- ii. **Oferta inicial de *tokens* o monedas.** Consiste en el lanzamiento de nuevos *tokens*, que se ofrecen a cambio de criptomonedas existentes relevantes, como puede ser el Bitcoin, o moneda fíat. No obstante, las ofertas iniciales de *tokens* (que pueden involucrar también *tokens* de utilidad o de valor), son cada vez menos frecuentes en el caso de los *tokens* de pago.
- iii. **Minería.** Es el proceso informático de verificación de transacciones con criptomonedas a través de la resolución de problemas matemáticos, para que cada transacción, una vez que es validada, sea añadida a la cadena de bloques. Producto de este proceso, un premio (*mining* o *block reward*) que se genera en forma automática y se paga en nuevos *tokens*, se acredita al minero que valida la transacción, esto es, el minero que encuentra la solución al problema matemático. Asimismo, el minero validador recibe en ocasiones un honorario (*protocol transaction fee*) que quienes transaccionan ofrecen como incentivo, que es un porcentaje del valor de la transacción y cuyo monto se descuenta de la misma. Los procesos informáticos de los mineros se llevan a cabo bajo el mecanismo de consenso prueba de trabajo (PoW, por sus siglas en inglés), protocolo que involucra un consumo de energía considerable.
- iv. **Forjado o *staking*.** A diferencia de la minería, en el forjado no participan mineros sino *stakers*. No existe un problema matemático que haya que resolver, sino que los tenedores de *tokens* “apuestan” sus propios *tokens* para tener derecho a la validación de una transacción, lo cual sucede bajo el mecanismo de consenso prueba de apuesta (PoS, por sus siglas en inglés), producto del cual se asignan nuevos *tokens* (*staking reward*) a aquellos en función de sus tenencias en la criptomoneda. Este protocolo de validación es mucho más eficiente en lo que refiere al consumo energético que el PoW.
- v. **Hard fork.** Consiste en un cambio o una actualización del protocolo que implica la **creación de un nuevo token** mientras que el *token* original sigue operando bajo el protocolo hasta entonces existente. Los tenedores de la criptomoneda original reciben, en forma adicional, criptomonedas bajo el nuevo protocolo. Por su parte, el *soft fork* consiste en una actualización del protocolo que no implica la creación de un nuevo *token*.

Mantenimiento de criptomonedas

Los *tokens* se mantienen en las llamadas billeteras o monederos (*wallets*). Las billeteras pueden ser calientes o frías según el almacenamiento se encuentre conectado a internet o no. Dentro de esta clasificación hay subcategorías, a saber:

- i. **Billeteras calientes con custodia** (*hot custodial wallet*): conectada a internet y gestionada por un tercero, quien posee la clave privada del usuario. En este caso un tercero ofrece el almacenamiento y custodia de las claves privadas como un servicio en línea y, en general, implica la realización de verificaciones de conocimiento de su cliente (KYC, por sus siglas en inglés) por parte del proveedor de estos servicios, por lo que el usuario de la billetera debe confirmar su identidad (Falcão y Michael, 2022).
- ii. **Billeteras calientes sin custodia** (*hot non-custodial wallet*): conectada a internet, es el usuario quien descarga un programa informático para crear la billetera en su propio equipo, con lo que retiene el control de su clave privada. En este caso no hay intermediarios en el almacenamiento de las criptomonedas.
- iii. **Billetera fría de hardware** (*cold hardware wallet*): dispositivo físico que se mantiene fuera de línea pero que puede conectarse a internet.
- iv. **Billetera fría de papel** (*cold paper wallet*): papel o impreso en el que se registra la dirección digital (una versión criptográficamente codificada de la clave pública) y la clave privada, que se genera vía la descarga de un programa y es ejecutado en un equipo fuera de línea.

Compraventa de criptomonedas

La criptomoneda puede dejar de integrar el patrimonio de su tenedor para ser intercambiada por:

- » otro tipo de criptomoneda u otro criptoactivo,
- » moneda fíat, o
- » bienes o servicios.

Puede tratarse de una transacción *peer to peer* (P2P), sin intermediarios, o el usuario puede hacer uso de un *exchange* de criptomonedas (que puede ser o no el custodio), a través del cual los clientes pueden intercambiar sus criptomonedas por moneda fíat u otros criptoactivos.

Pero también, una criptomoneda puede abandonar el patrimonio de su tenedor sin contraprestación alguna. Así la criptomoneda puede ser regalada/donada, dada en herencia, perdida (si la clave privada es extraviada u olvidada, o si las criptomonedas son heredadas y no se comparte la clave o el heredero no tiene acceso a la billetera) o, incluso, robada (OCDE, 2020: 31).

Impuestos directos

En esta sección se analizan posibles tratamientos tributarios de la operativa con criptomonedas en relación con el impuesto a la renta y a la propiedad.

Tal como se mencionó anteriormente, **no existe consenso a nivel internacional en torno al tratamiento impositivo que debe darse a los tokens de pagos o criptomonedas**, sino que el tratamiento varía según la jurisdicción, su sistema tributario, pero, sobre todo, según la finalidad con la que se quieran utilizar las criptomonedas y la naturaleza que cada jurisdicción otorga a las mismas. Según la naturaleza concedida, el tratamiento impositivo del mundo cripto se hará eco del régimen impositivo general previsto para activos de esa naturaleza o, con menor frecuencia, es posible que venga dado por legislación específicamente emitida a tales efectos. También las jurisdicciones han emitido guías, preguntas frecuentes, instructivos, aunque en general no son exhaustivos.

Imposición a la renta

Al considerar las criptomonedas como algún tipo de propiedad, distinto a la moneda fíat, es posible identificar un eventual hecho imponible (i) en la **creación de criptomonedas**, esto es, la obtención de la criptomoneda producto del proceso de minería, forjado, *airdrops* o ICO, pues ello implica un aumento patrimonial que podrá formar parte de la base imponible del impuesto a la renta; y (ii) en la **compraventa de criptomonedas**, esto es, la transferencia de criptomonedas por moneda fíat, otro tipo de criptomoneda/criptoactivo, bienes o servicios, o incluso a título gratuito. La deducibilidad de gastos y costos (e.g. la electricidad y la amortización, el arrendamiento de equipos en el caso de la minería, o el costo de adquisición en una compraventa) será según lo disponga la legislación vigente. Esto debido a que, en ocasiones, las legislaciones prevén limitaciones a las deducciones de gastos o costos, o incluso la determinación de bases imponibles en forma ficta. Por otra parte, los resultados por tenencia ya sean ganancias o pérdidas, según el esquema de imposición vigente (si son realizados y se grava con base en caja o en cada ejercicio si se impone bajo el principio de lo devengado), podrían **formar parte de la base imponible en el impuesto a la renta**.

La identificación de la creación de criptomonedas como hecho imponible podría diferir según el beneficiario sea una empresa (por la habitualidad en la actividad) o un individuo que ocasionalmente realiza la actividad. A modo de ejemplo, en el caso de Australia (OCDE, 2020: 25-26, 29), si una empresa lleva adelante la actividad de minería, se identifican hechos imponibles en la recepción de criptomonedas, su mantenimiento y su transferencia; en cambio, si no se trata de una actividad empresarial, el primer hecho imponible será la transferencia de la criptomoneda minada.

Por otra parte, en la obtención de criptomonedas por forjado, se observa un vínculo entre la tenencia existente de criptomonedas por el *forger* y las nuevas monedas por él obtenidas, relación que no se advierte en el caso de la minería. En tal sentido algunas jurisdicciones califican el ingreso por la obtención de estas nuevas monedas como un ingreso de inversión.

- i. En definitiva, se recomienda que, como en la mayoría de las jurisdicciones, no se considere la creación de criptomonedas como un hecho imponible. Incluso, reconocida doctrinaria (Avi-Yonah y Salaimi, 2022) **recomienda adoptar este criterio por razones de buena administración** y por la alta volatilidad del valor de las criptomonedas.
- ii. Sobre la base de estos argumentos, a nivel doctrinario se sugiere asimismo identificar como hecho imponible solamente el intercambio de criptomonedas por bienes, servicios o moneda fíat (“ítems del mundo real”), esto es, **el intercambio por otras criptomonedas o cryptoactivos tampoco se consideraría un hecho imponible**. En tal caso, el primer hecho imponible sería la compraventa de criptomonedas por “ítems del mundo real”. Incluso, en dichos casos se recomienda **someter a imposición solamente los intercambios de criptomonedas que se hayan mantenido por un período mayor a un año**, es decir, con una finalidad de inversión, con lo que las criptomonedas que se hayan mantenido por menos de un año se asimilan a moneda extranjera, la cual en general no tiene consecuencias fiscales.
- iii. En el caso de la salida de las criptomonedas del patrimonio del tenedor sin contraprestación podría considerarse que se trata de un hecho imponible en cabeza del donante como si fuese una enajenación, sin perjuicio de eventuales exoneraciones (OCDE, 2020: 31).
- iv. Finalmente, y no por ello menos relevante, resulta imperativo abordar cómo determinar la fuente de la renta y la localización geográfica de la criptomoneda (véase la siguiente sección). Ello por cuanto es posible que la jurisdicción adhiera al principio de renta territorial, por lo que se somete a imposición en cabeza de sus residentes solamente la renta que tiene su origen en territorio nacional. Por otro lado, si la jurisdicción adopta el principio de renta mundial debería gravarse la ganancia/pérdida de capital. Sin embargo, deben tenerse en consideración (i) la aplicación de las medidas (unilaterales o bilaterales en el marco de un convenio para evitar la doble imposición) y (ii) los métodos para evitar o corregir la doble imposición, que exigen identificar la renta de fuente extranjera, ya sea para **exonerarla o para someterla a imposición y otorgar crédito fiscal por el impuesto a la renta pagado en el exterior sobre la misma**. Asimismo, la renta de fuente nacional obtenida por sujetos no residentes suele ser objeto de imposición. Pese a su relevancia, este es un aspecto pendiente de análisis sobre el cual las jurisdicciones poco se han expedido.

Imposición a la propiedad (patrimonio y herencia)

Al tratarse de un activo, cualquiera sea su clase, las criptomonedas forman parte del patrimonio de su tenedor y, por tanto, podrían encontrarse sujetas a imposición bajo el impuesto al patrimonio, así como a la herencia/sucesión.

Tanto para los impuestos a la renta como para los impuestos a la propiedad, la valuación de las criptomonedas plantea desafíos y es un tema que debe ser precisado con claridad.

Asimismo, **resulta relevante determinar el lugar de localización de las criptomonedas**. Es posible que el aspecto espacial del impuesto al patrimonio/herencia se limite a activos situados en el territorio nacional del Estado impositor. Por otro lado, de someterse a imposición el patrimonio o la herencia de un sujeto residente situado/a no solo en territorio nacional sino en el exterior, la aplicación de eventuales medidas y métodos para evitar o corregir la doble imposición exigiría identificar las criptomonedas situadas en el exterior, ya sea para exonerarlas o para someterlas a imposición, y otorgar crédito fiscal por el impuesto pagado en el exterior sobre las mismas. Asimismo, **el patrimonio situado en territorio nacional propiedad de sujetos no residentes podrá eventualmente también ser sujeto a imposición**. Cabe preguntarse si realmente es **posible referirse a la localización de las criptomonedas en un territorio concreto cuando se trata de un registro en un libro mayor descentralizado** que posiblemente se extienda por múltiples equipos en todo el mundo. Puede ser que la solución consista en asumir alguna convención, como disponer que la criptomoneda se sitúa en la jurisdicción de residencia de su tenedor o del custodio de la billetera. Destaca el caso de España, donde la administración tributaria se ha expedido en tal sentido, ya que ha señalado que **“la moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza... [el] servicio de almacenamiento”** (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, Sec. 1.4).

En definitiva, a efectos de los impuestos directos, se recomienda, en primer lugar, que una jurisdicción defina cuál es la naturaleza que ha de concederse a los *token* de pago o criptomonedas (si moneda fíat o qué tipo de activo), para a partir de ello determinar en qué momentos del ciclo de vida se busca ejercer derechos de imposición, considerando el marco normativo existente, así como las preferencias de política tributaria (por ejemplo, ¿se desea promover o desincentivar la actividad de minería?). Por otro lado, tal determinación no debe descartar que la legislación existente pueda no ser suficiente para regular la nueva realidad cripto y, por tanto, pueden ser necesarias nuevas disposiciones de derecho material y formal. En cualquier caso, resulta relevante adoptar un criterio de localización de las criptomonedas, que viabilice el ejercicio de los derechos de imposición deseados.

Si se gravan los activos en el país (caso colombiano y uruguayo) o en el exterior en relación con el impuesto al **patrimonio neto** (caso colombiano) o a los **bienes personales** (caso argentino), la última valuación para patrimonio es la de mercado. Para una obtención fidedigna de este dato será necesario integrar el intercambio de información internacional (convención del Marco de Información sobre Criptoactivos [CARF, por sus siglas en inglés] de la OCDE) que recién está en marcha o basarse en la propia declaración del contribuyente. Similar tratamiento debe considerarse, si existiere, en la tributación a **legados o herencias**.

Impuestos indirectos

En esta sección se analiza cuál podría ser el tratamiento tributario de la operativa con criptomonedas en relación con el impuesto al valor agregado (IVA). Tal como sucede con la imposición directa, en lo que refiere a los impuestos indirectos tampoco existe consenso a nivel internacional en torno al tratamiento impositivo que debe otorgarse a los *tokens* de pago o criptomonedas, sino que el tratamiento varía según la jurisdicción, su sistema tributario, pero, sobre todo, la finalidad con la que se quieran utilizar las criptomonedas y la naturaleza que cada jurisdicción les concede. Según la naturaleza otorgada, el tratamiento del mundo cripto se hará eco del régimen impositivo general previsto para activos de esa naturaleza o, con menor frecuencia, es posible que venga dado por legislación específicamente emitida a tales efectos.

Impuesto al valor agregado

En materia de IVA se plantea la particularidad de que la mayor parte de las jurisdicciones asimilan las criptomonedas a la moneda fíat —contrariamente a lo que sucede en sede de los impuestos directos—, por lo cual la compraventa de criptomonedas no es considerada una permuta y, consecuentemente, no se encuentra sujeta al IVA. Cuando las criptomonedas se intercambian por bienes o servicios, la provisión del bien o servicio se encontrará sujeta a IVA según corresponda.

En particular, y como antecedente que ha influido en este tratamiento, cabe mencionar un fallo de la Corte de Justicia Europea, en sede de la UE, ámbito de integración en el que se ha alcanzado cierta armonización en materia de imposición indirecta vía la Directiva de IVA del año 2006. Se trata de la decisión de la Corte de 2015 en el fallo *Skatteverket* (autoridad tributaria sueca) contra *Hedqvist*, en la cual sostuvo que los intercambios de Bitcoin se encuentran exonerados, dado que consideró que **las criptomonedas son comparables a la moneda fíat**.¹⁶

Fuera de la UE, las jurisdicciones en general, muchas veces por cuestiones prácticas, consideran que **el intercambio de criptomonedas por otras criptomonedas o por moneda fíat no es un hecho imponible a efectos del IVA**.

¹⁶ Para un análisis de la evolución del tratamiento en materia de IVA de las criptomonedas en la UE, véase OCDE (2020: 32-37).

El tratamiento de la minería y de servicios conexos varía. En la UE, por ejemplo, la provisión de servicios a cambio de una consideración se encuentra sujeta a IVA cuando se puede establecer un vínculo directo entre el servicio provisto y la consideración recibida. Por ello, la minería en general no se considera comprendida en el IVA. Por otro lado, **los servicios de exchanges se consideran exentos por tratarse de servicios financieros.**

En definitiva, existen dos visiones sobre los criptoactivos. En la primera, basada en la interpretación de la administración federal tributaria estadounidense, se asimilan como convertible virtual de una moneda como forma de propiedad y están gravados como se tratan a nivel estadual en el impuesto a las ventas en los Estados Unidos y en varias categorías en el impuesto (federal y estadual) a la renta. Una segunda posición predominantemente europea (OCDE, 2024) determina el tratamiento fiscal según las funciones que establecen las categorías de criptoactivos como un activo digital determinado por el mecanismo de *blockchain* o similar creado por DLT. Esta segunda visión reconoce varias categorías descritas anteriormente: (i) *tokens* de pago, (ii) *token* de valor financiero, (iii) *tokens* de utilidad y (iv) *tokens* no fungibles (intercambiables) activos —bienes y servicios únicos y no intercambiables—.

Cada uno de estos criptoactivos será sujeto de una serie de transacciones durante su ciclo de vida, desde su creación y emisión, pasando por sus transferencias y custodia, y los mecanismos de verificación y procesamiento. Cada una de estas cuatro categorías supone una descripción, criterios de evaluación de pertenencia a la categoría y desafíos de los casos de uso que pueden ser difícil de catalogar.

Sobre la base de OCDE (2024) los tratamientos (recomendables) de IVA podrían resumirse de la siguiente manera:

- i. **tokens de pago:** tratarlos como moneda fiduciaria y exonerar su oferta e intercambios; gravar la oferta de sus insumos (bienes, servicios e intangibles) y solo en caso excepcional exonerarlos, pero no otorgarles tasa cero.
- ii. **token de valor financiero:** tratarlo como un activo financiero de inversión (*security*) y también exonerar su emisión o transacción. Para sus insumos, se sugiere igual tratamiento que el anterior.
- iii. **tokens de utilidad:** aplicar el IVA en su emisión y transacción, pero no cuando estos se redimen por un bien, derecho o servicio. La jurisdicción con derecho a gravar será la del comprador; sus insumos deben tener el tratamiento normal de cada transacción de su naturaleza.
- iv. **tokens no fungibles:** gravarlos con IVA, inclusive su redención final si correspondiera, dado que en estos activos es intrínseco al derecho que otorgan.

Impuestos selectivos al consumo

Anteriormente, en la sección sobre obtención de criptomonedas, se hizo referencia al alto consumo de energía que implica el proceso de minería, según **la fuente de energía, el impacto medioambiental y la huella de carbono de la criptomoneda**. Se estima que en el año 2021 las *blockchains* Bitcoin y Ethereum utilizaron más electricidad que Bangladesh o Bélgica, y generaron el 0,28% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero. Por ese motivo, se sugiere **que estas externalidades negativas sean abordadas a través de impuestos selectivos al consumo de energías no renovables o mediante la introducción de un impuesto al carbono** (Baer et al., 2023).

En términos generales, el precio de la energía se debe determinar en la integralidad de los mercados por los costos marginales de generación, transmisión y distribución. Por lo anterior, un impuesto selectivo especial a la energía consumida por las actividades relativas a los criptoactivos no sería recomendable. Cada tipo de origen energético debe tener un tratamiento general, en el que adicionalmente se tengan en cuenta los impactos al medio ambiente y otros factores determinantes, consideraciones regionales, otros proyectos complementarios, etc. En definitiva, considerar un impuesto específico diferencial es de difícil justificación, inclusive cuando existan regímenes especiales de contratación basados en incentivos a la inversión.

En forma similar, cuando los distintos tipos de energía están gravados por IVA, existe menor razón para un tratamiento diferencial.

SISTEMAS ADMINISTRATIVOS Y DE REPORTE



Marco de Información sobre Criptoactivos (CARF) propuesto por la OCDE

En julio de 2018, el G20 advirtió que las innovaciones tecnológicas, incluidas aquellas que subyacen a los criptoactivos, ofrecen beneficios pero también generan riesgos respecto de la protección a consumidores e inversores, la integridad de los mercados, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y hacía mención también a la evasión fiscal (G20, 2018b). En general, y producto de la tecnología subyacente, no existe una entidad emisora o un banco central que respalde los criptoactivos, ni es necesaria la participación de intermediarios financieros, al menos los tradicionales ya regulados, para operar con ellos. Como consecuencia, el crecimiento del mercado de criptoactivos viene a erosionar gradualmente los avances en materia de transparencia fiscal y la efectividad del estándar internacional para el intercambio automático de información en materia tributaria consagrado en el Common Reporting Standard (CRS) y adoptado en el año 2014. Es necesario tener presente que el alcance del CRS refiere a activos financieros tradicionales y monedas fíat mantenidas en cuentas con instituciones financieras.

En este contexto en abril de 2021 el G20 mandata a la OCDE el desarrollo de un marco que posibilite el intercambio automático de información sobre criptoactivos (G20, 2021). En respuesta a ello, la OCDE revisa en forma exhaustiva el estándar existente y elabora el CARF, el cual se publica en octubre de 2022 (OCDE, 2022a), luego de realizar una consulta pública con partes interesadas en marzo de dicho año (OCDE, 2022b). Asimismo, se introducen algunas enmiendas al CRS, referidas, entre otras cuestiones, a la inclusión de nuevos activos, productos e intermediarios financieros dentro del alcance de este estándar común de reporte, procurando al mismo tiempo evitar superposiciones en el reporte con lo previsto en el CARF, según se verá a continuación.

Producto de este proceso, en junio de 2023, **la OCDE publica un nuevo documento que incluye el CARF, las enmiendas al CRS**, los comentarios asociados y los marcos de intercambio de información, aprobados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, que pasan entonces a representar colectivamente los Estándares Internacionales para el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal (OCDE, 2023).

El CARF introduce un **nuevo marco de transparencia fiscal que garantiza el intercambio automático de información sobre transacciones que involucran criptoactivos de forma estandarizada y con base anual**. El mismo consiste en reglas (acompañadas de comentarios) que pueden ser transpuestas a la norma doméstica y que establecen obligaciones de suministro de información para ciertos proveedores de servicios de criptoactivos (Reporting Crypto-Asset

Service Providers) que verifiquen un nexo relevante con la jurisdicción que implementa el CARF, de modo que esa información pueda luego ser compartida con las jurisdicciones de residencia de los contribuyentes.

Las **reglas se estructuran en cuatro partes**: (i) alcance de los criptoactivos cubiertos; (ii) entidades e individuos sujetos a las obligaciones de reporte de información; (iii) transacciones sujetas a reporte e información a ser reportada respecto de dichas transacciones; y (iv) procedimientos de debida diligencia para identificar a usuarios de criptoactivos (y personas controlantes) y para determinar las jurisdicciones relevantes a efectos del reporte y del intercambio de información.

En relación con el alcance, la definición prevista en el CARF busca cubrir aquellos activos que pueden ser mantenidos o transferidos en forma descentralizada, sin la intervención de intermediarios financieros tradicionales, e incluye las monedas estables, los instrumentos derivados emitidos en la forma de un criptoactivo y ciertos *tokens* no fungibles (NFT). Se excluyen de este alcance tres tipos de criptoactivos: (i) aquellos que los proveedores de servicios de criptoactivos consideran que no pueden ser utilizados como medio de pago o con fines de inversión; (ii) las monedas digitales de bancos centrales (CBDC, por sus siglas en inglés); y (iii) los llamados productos de dinero electrónico específicos (Specified Electronic Money Products), criptoactivos que consisten en una representación digital de un crédito en moneda fiduciaria frente a un banco central o autoridad monetaria emisora. Mientras estos tres tipos generan riesgos de cumplimiento tributario limitados, los dos últimos tipos (ii y iii) han sido incluidos dentro del alcance del CRS como parte de las enmiendas antes mencionadas.

Respecto de las entidades e individuos obligados a informar, se prevé una definición funcional, a saber:

[...] cualquier persona o entidad que, como empresa, preste un servicio que efectúe transacciones de intercambio (Exchange Transactions) para o en nombre de los clientes, incluso actuando como parte intermediaria o como intermediario en dichas transacciones de intercambio, o poniendo a disposición una plataforma de trading (OCDE, 2023).

Estos proveedores deberán suministrar información a una jurisdicción que implementa el CARF cuando exista un nexo relevante con esta. Hay un nexo relevante cuando el proveedor sea: (i) un residente fiscal en; (ii) se haya constituido bajo las leyes de la jurisdicción y tenga personalidad legal o se encuentre sujeta a requisitos de información en la misma; (iii) sea administrado desde; (iv) tenga un lugar de negocios habitual en; o (v) se encuentre realizando transacciones relevantes a través de una sucursal basada en, la jurisdicción que adopte las reglas. Cuando el proveedor verifique un nexo con más de una jurisdicción, el CARF evita duplicaciones en el reporte de información al establecer una jerarquía de reglas de nexo y una regla para cuando el proveedor verifique el nexo en dos jurisdicciones basadas en el mismo tipo de nexo.

Las transacciones relevantes son de tres tipos: (i) transacciones de intercambio entre criptoactivos y monedas fíat, (ii) transacciones de intercambio entre uno o más formas de criptoactivos y (iii) transferencias de criptoactivos. Las transacciones serán reportadas distinguiendo entre ambos tipos de transacciones de intercambios (criptoactivo por criptoactivo y criptoactivo por moneda fíat) y las transferencias por tipo de transferencia (por ejemplo, *airdrops*, *staking*). Asimismo, el reporte se realiza con base agregada por tipo de criptoactivo y distinguiendo entre transacciones salientes (*outward*) y entrantes (*inward*).

Experiencia brasileña de control de operaciones con criptoactivos

Los criptoactivos, entre los cuales está la criptomoneda Bitcoin, han ganado popularidad en Brasil en los últimos años. En respuesta, el gobierno brasileño ha implementado una serie de regulaciones para supervisar el uso y comercio de criptoactivos en el país.

El Banco Central de Brasil (BACEN) dio el primer paso regulatorio al emitir, en 2014, un comunicado oficial que aclara los riesgos derivados de la adquisición de las denominadas monedas virtuales o monedas criptográficas y de la realización de transacciones con ellas (BACEN, 2014). Esclarece además que las monedas virtuales no deben confundirse con el dinero electrónico, definido como un **valor monetario almacenado electrónicamente en dispositivos o sistemas que permiten al usuario realizar transacciones de pago, como, por ejemplo, las tarjetas de crédito o débito**. Aclara también que las monedas virtuales no se confunden con las monedas emitidas por gobiernos soberanos, las denominadas monedas de curso legal.

En 2017 el BACEN, dando continuidad a las alertas sobre los riesgos inherentes a las operaciones con criptomonedas, emitió otro comunicado oficial, en el que advertía sobre los riesgos derivados de la custodia y negociación de las denominadas monedas virtuales (BACEN, 2017). Ese comunicado resalta que las operaciones con monedas virtuales y otros instrumentos relacionados que involucren transferencias internacionales referenciadas en moneda extranjera no eliminan la obligación de observar las reglas de cambio, en particular la realización de transacciones exclusivamente a través de instituciones autorizadas por el BACEN para operar en el mercado de cambios. En la misma fecha, la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil (CVM) publicó un listado de preguntas frecuentes (FAQ, por sus siglas en inglés) respecto a ofertas iniciales de monedas (ICO) (Ministério da Fazenda, 2017).

En 2022 la CVM publicó un documento de orientación denominado Los criptoactivos y el mercado de valores mobiliarios (CVM, 2022). Además de las numerosas orientaciones al mercado, este documento define los criptoactivos como activos representados digitalmente, protegidos por criptografía, que pueden ser objeto de transacciones ejecutadas y almacenadas a través de DLT. Aclara que, por lo general, los criptoactivos (o su propiedad) están representados por *tokens*, que son valores digitales intangibles.

En el mismo año se publica la Ley 14.478 del 21 de diciembre, que dispone los lineamientos a observar en la prestación de servicios de criptoactivos y en la regulación de sus proveedores, reforma el Código Penal para tipificar el delito de fraude con uso de criptoactivos, valores o activos financieros y reforma una ley de 1986 que tipifica los delitos contra el sistema financiero nacional, y una

ley de 1998 que trata del lavado de dinero, para incluir a los proveedores de servicios de criptoactivos (*exchanges*) en el listado de sus disposiciones (Presidencia de la República de Brasil, 2022).

En 2023 el BACEN comenzó a probar una plataforma para operaciones con el real digital, una moneda del tipo CBDC. Esta moneda digital es emitida por el propio BACEN y es una versión digital del real, la moneda oficial brasileña. La idea detrás del real digital es modernizar el sistema financiero brasileño, aumentando la eficiencia, seguridad e inclusión financiera (BACEN, 2023).

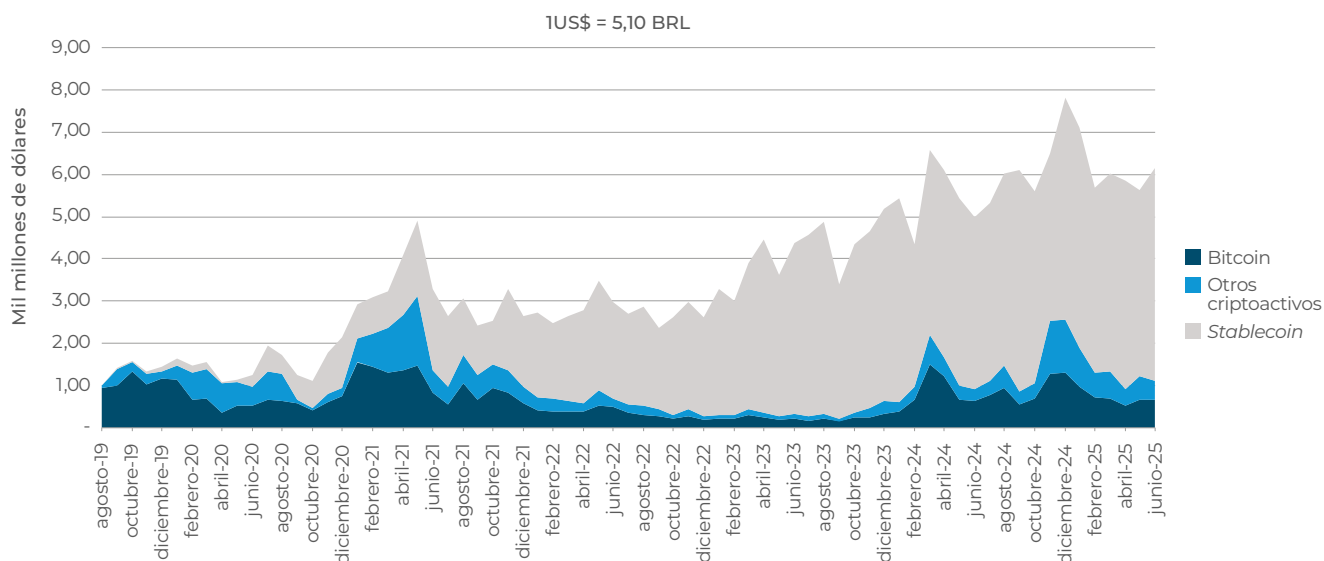
Además de las regulaciones financieras mencionadas anteriormente, en julio de 2019 la Secretaría Especial de la Receita Federal de Brasil (RFB) emitió una norma sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto a los criptoactivos, la IN 1888/2019 (RFB, 2019). La norma exige que los *exchanges* de criptoactivos y otras plataformas que facilitan las transacciones envíen toda la información de las transacciones a la administración tributaria. Esto incluye la fecha de la transacción, el tipo de criptoactivo involucrado y el valor de la transacción en la moneda brasileña, el real.

La IN 1888/2019 define criptoactivo de la siguiente manera:

[es] una representación digital de valor denominada en su propia unidad de cuenta, cuyo precio puede expresarse en moneda soberana nacional o extranjera, transaccionado electrónicamente con el uso de criptografía y tecnologías de registros distribuidos, que puede ser utilizado como forma de inversión, instrumento de transferencia de valores o acceso a servicios, y que no constituye una moneda de curso legal (RFB, 2019).

De la información recopilada en la base de datos de la RFB (2023), se observa que en los últimos años la mayor parte de las operaciones con criptoactivos se llevan a cabo utilizando las llamadas *stablecoin* (Gráfico 1).

Gráfico 1. Transacciones con criptoactivos



Fuente: Receita Federal de Brasil.

Nota: Cifras en dólares estadounidenses corrientes.

La norma mencionada define exchange de criptoactivos de la siguiente manera:

una persona jurídica, aunque no financiera, que ofrece servicios relacionados con operaciones realizadas con criptoactivos, incluyendo intermediación, negociación o custodia, y que puede aceptar cualquier medio de pago, incluyendo otros criptoactivos (RFB, 2019).

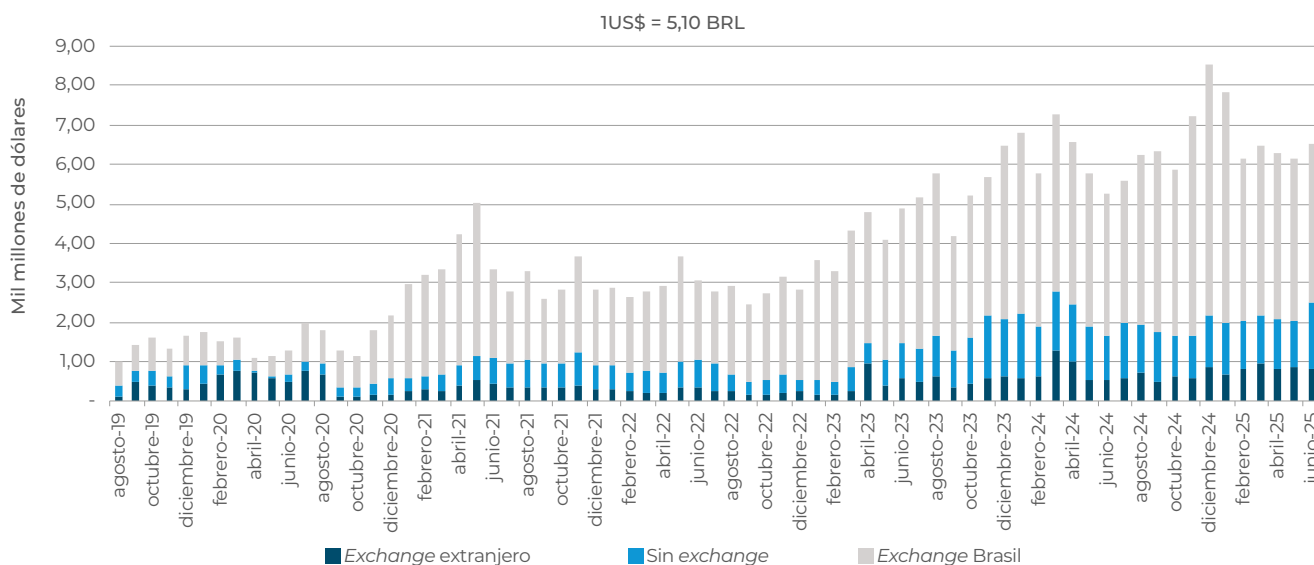
La norma añade que en el concepto de intermediación de operaciones realizadas con criptoactivos se incluye la disponibilidad de plataformas creadas para facilitar la realización de operaciones de compra y venta de criptoactivos llevadas a cabo entre los propios usuarios de sus servicios.

Asimismo, la IN 1888/2019 dispone que la obligación de informar se aplica a los intercambios de criptoactivos llevados a cabo por los *exchanges* con residencia fiscal en Brasil (en adelante, *exchange* Brasil). Los **exchange Brasil tienen la obligación de informar cualquiera operación llevada a cabo en su entorno, independientemente del valor de la transacción.** Asimismo, si **las operaciones se hacen a través de exchanges extranjeros, las personas físicas o jurídicas residentes en Brasil que utilicen el servicio quedan obligadas a informar, ellas mismas, las operaciones a la RFB.** De igual forma, si las operaciones se hacen sin la intermediación de un *exchange*, las referidas personas se obligan a informarlas a la RFB. En estos dos casos, las personas físicas o jurídicas con residencia fiscal en Brasil tienen la obligación de proporcionar la información

de las operaciones a la administración tributaria si el valor mensual de las transacciones, tomado individual o conjuntamente, excede un cierto umbral de reales brasileños.¹⁷

Como se muestra en el Gráfico 2, según la información recopilada en la base de datos de la RFB, la mayoría de las transacciones con criptoactivos se realiza en un exchange Brasil.

Gráfico 2. Lugar de transacciones



Fuente: Receita Federal de Brasil.
 Nota: Cifras en dólares estadounidenses corrientes.

La obligación de proporcionar información cubre una amplia gama de transacciones con criptomonedas, incluyendo compras, ventas, permutas, donaciones, transferencias hacia y desde los exchanges, cesiones temporales (alquileres), dación en pago, emisión y otras transferencias de criptoactivos.

La norma mencionada tiene como objetivo posibilitar un seguimiento de todas las operaciones que involucran los criptoactivos para que la administración tributaria pueda formar un registro preciso y gestionar dichos activos. Con el fin de asegurar una buena gestión del registro, la norma exige los siguientes detalles para las operaciones que involucren los criptoactivos: (i) fecha de la transacción, (ii) tipo de operación, (iii) titulares de la operación, (iv) criptoactivos utilizados en la operación, (v) cantidad de activos criptográficos negociados y (vi) valor de la operación en reales, entre otras informaciones.

¹⁷ Desde la entrada en vigor de la norma, operaciones superiores a R\$30.000,00 (US\$5.888,00).

Es relevante mencionar que la norma describe las reglas para convertir cantidades expresadas en moneda extranjera a la moneda nacional de Brasil, el real. Específicamente, establece que la conversión debe realizarse utilizando la cotización del dólar de los Estados Unidos fijada por el BACEN para la fecha de la operación o del saldo, tal como se publica en el boletín de cierre PTAX.¹⁸ La norma tiene como objetivo proporcionar un método consistente y transparente para convertir moneda extranjera al real.

Además de permitir la supervisión del uso y comercio de los criptoactivos en el país, el propósito de todos los requisitos normativos de información mencionados es garantizar que los contribuyentes paguen la cantidad adecuada de impuestos sobre sus ganancias en operaciones con criptoactivos. **Al exigir que los exchanges o los contribuyentes suministren la información de sus transacciones, la RFB** puede monitorear y hacer cumplir la obligación tributaria con mayor facilidad respecto al mercado de criptoactivos. Los datos recopilados son esenciales para que la RFB pueda analizar la posible existencia de rentas y activos pertenecientes a los contribuyentes brasileños y se utilizan en varios procedimientos de cruces de datos y fiscalización masiva e intensiva.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación de remisión de información sobre criptoactivos, la RFB ha implementado un procedimiento de conformidad con el propósito de verificar si los *exchanges* han reportado correctamente dichos datos, en el marco de las actividades del grupo de trabajo establecido mediante el acto normativo RFB 427/2024.¹⁹

Asimismo, la RFB dispone de una avanzada y eficiente herramienta de análisis y cruce de datos para detectar irregularidades tributarias relacionadas con el uso de criptomonedas: el Proyecto Analytics. Como ejemplo, gracias a esta tecnología fue posible identificar un esquema fraudulento que involucraba aproximadamente R\$700 millones (Ramos, 2025).

Al paso que evoluciona el uso de los criptoactivos en Brasil, es probable que la RFB continúe perfeccionando y actualizando estos requisitos de información, principalmente debido a la dificultad de obtener información de *exchanges* extranjeros, lo que pone de manifiesto la necesidad de mejorar los acuerdos de intercambio de informaciones, por ejemplo, a partir de la adopción del CARF de la OCDE.

18 PTAX es un acrónimo que se refiere a la tasa media ponderada por el volumen de negociaciones de todas las operaciones de compra y venta de divisas realizadas en el mercado interbancario brasileño, calculada diariamente por el BACEN.

19 Más información disponible en: [Receita Federal avança em ação de conformidade de exchanges de criptoativos](#) (consultado el 18/02/2025).

Experiencia española de control de operaciones con criptoactivos

España introdujo unos deberes de control tributario de las operaciones con criptoactivos en el año 2017, los cuales se mantienen en la actualidad. Además, se han regulado tres sistemas administrativos y de reporte respecto de las monedas virtuales.

En primer lugar, está la obligación de información de los intermediarios y custodios de dichas monedas virtuales (modelo 721).

En segundo término, se establece una obligación de información específica sobre las monedas virtuales que se posean en el extranjero (modelos 172 y 173).

Por último, existen los deberes de información propios del sistema, como el impuesto sobre el patrimonio (IP) (Ley 19/1991 del 6 de junio), que regula la información que debe suministrarse cada año por la tenencia de cualquier bien, derecho u obligación, siempre que se alcancen unos umbrales de patrimonio (modelo 714).²⁰

20 Recientemente, se ha introducido el modelo 718 referido al impuesto temporal de solidaridad a las grandes fortunas (Ley 38/2022 del 27 de diciembre). Es un impuesto complementario del IP, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las comunidades autónomas (CC.AA.), cuyo objeto es gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a €3.000.000. Se trata de un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del IP, tanto en su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los €3.000.000. Por último, conviene señalar que es un impuesto que se ha establecido para un período de dos años, pero cuya aplicación se ha prorrogado en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica, de conformidad con la disposición adicional 5.2 del Real Decreto-ley 8/2023 del 27 de diciembre.

Normativa española para el control de las obligaciones tributarias derivadas de criptoactivos

Cada año en España la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) aprueba directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero. Desde su creación, la AEAT tiene como objetivos estratégicos fundamentales y permanentes tanto la prevención como la lucha contra el fraude fiscal. En consecuencia, periódicamente define las áreas de riesgo fiscal consideradas de atención prioritaria en cada ejercicio, así como los criterios básicos de todas las actuaciones de comprobación e investigación que se desarrollarán sobre los obligados tributarios en los que concurren los perfiles de riesgo.

En el plan para el ejercicio 2017, aprobado por Resolución del 19 de enero de 2017, y publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 27 de enero del mismo año, se incluyó por primera vez en España la necesidad de analizar lo que denominó nuevos medios de pago, entre ellos las criptomonedas, porque podían facilitar la opacidad de las operaciones:

Análisis de los nuevos medios de pago que cada vez con mayor fuerza se están implantando —criptomoneda, plataformas mediadoras de pago, pagos desde dispositivos móviles, etc.—, ya que pueden facilitar la opacidad de las operaciones (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017).

Esta iniciativa se ha reiterado en todos los sucesivos planes de inspección. En el año 2018 (Resolución AEAT del 8 de enero de 2018) se indicó que se controlarían las criptomonedas como medio de pago por considerarse una amenaza:

g) La utilización por el crimen organizado de la internet profunda, o “deep web”, para el tráfico y comercio de todo tipo de bienes ilícitos, así como el empleo de criptomonedas tipo “Bitcoin” o similar como medios de pago, es uno de los desafíos más exigentes en la actualidad. Para afrontar esta amenaza, se potenciará el uso por las unidades de investigación de la agencia tributaria de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información en todo tipo de redes (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018).

En el plan de control tributario del ejercicio 2019 (Resolución AEAT del 11 de enero de 2019) se especifica que se continuará con las actuaciones iniciadas en 2018, en concreto, se señala que se analizarán las operaciones con criptomonedas y se explorará la posibilidad de realizar nuevos requerimientos para obtener información:

Análisis y explotación de la información obtenida en el año 2018 requerida a los intermediarios que intervienen en las operaciones realizadas con criptomonedas. Asimismo, se estudiará la posibilidad de realizar nuevos requerimientos para obtener información adicional (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019).

Para abordar este reto, se considera imprescindible la adaptación a los nuevos métodos utilizados por las organizaciones criminales, el intercambio de información y la cooperación internacional, así como la formación del personal de las unidades operativas para que estén al día en los *modus operandi* utilizados.

Este mismo sentido se aprecia también en el plan del año 2020 (Resolución AEAT del 21 de enero de 2020) (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020) y muy especialmente en el ejercicio 2021 (Resolución AEAT del 19 de enero de 2021) (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021) cuando debido al auge de los mercados de activos virtuales, se aprecia un riesgo fiscal. Para soslayar dicho riesgo, se proponen las siguientes actuaciones tendentes a obtener información y a potenciar la cooperación internacional:

a) Obtención de información procedente de diversas fuentes sobre las operaciones realizadas con criptomonedas. Se prevé su incorporación al modelo de bienes y derechos en el exterior, así como el establecimiento de una obligación informativa autónoma sobre criptomonedas.

b) Sistematización y análisis de la información obtenida, a efectos de facilitar las actuaciones de control de la correcta tributación de las operaciones realizadas y el origen de los fondos utilizados en la adquisición de las criptomonedas.

c) Potenciar la cooperación internacional y la participación en foros internacionales con el objeto de obtener información sobre las operaciones con criptomonedas y otros activos virtuales (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021).

En el año 2022 (Resolución AEAT del 26 de enero de 2022) (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022) se potencian los avisos en el documento de datos fiscales del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) de todas aquellas fuentes de renta tanto internas como internacionales de las que se tenga conocimiento con el fin de impulsar el cumplimiento voluntario. En la misma línea que en ejercicios anteriores, ese mismo año se potencian avisos correspondientes a la realización de operaciones con monedas virtuales y criptoactivos.

En el año 2023 se han producido importantes avances en materia de información y control de criptoactivos. Así, en la Resolución AEAT del 6 de febrero de 2023 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2023), se especifican las acciones operativas de control sobre movimientos de medios de pago no acompañados y se desarrolla un plan de investigación asociado al empleo de criptoactivos en el ámbito de la economía digital con la finalidad de detectar elementos patrimoniales cuyo origen pueda estar vinculado a actividades criminales, todo ello en línea con lo indicado en la Ley 11/2021 del 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude, y la Directiva Administrativa de Cooperación (DAC8) sobre cooperación administrativa para abordar el intercambio de información sobre criptoactivos y dinero electrónico.

En el año 2024, mediante Resolución del 21 de febrero de 2024 de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024), se mantiene el plan de inspección sobre los criptoactivos, con lo que continuaron las captaciones de información relativas a empresas intermediarias de la inversión y pago en monedas virtuales para aumentar el conocimiento acerca de los inversores de este tipo de criptoactivos, la fuente de su renta y patrimonio, así como la posible existencia de rendimientos o plusvalías obtenidas de dichas inversiones. También se continuaron explorando y profundizando las posibilidades de análisis e investigación de flujos de criptoactivos procedentes de monederos existentes dentro de negocios ilícitos.

Finalmente, por Resolución del 27 de febrero de 2025 de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2025), siguieron las captaciones de información relativas a empresas intermediarias de la inversión y pago en monedas virtuales para aumentar el conocimiento acerca de los inversores de este tipo de criptoactivos, la fuente de su renta y patrimonio, así como la posible existencia de rendimientos o plusvalías obtenidas de dichas inversiones.

Conviene destacar que la AEAT utiliza el concepto de criptoactivo, mientras que, como se verá más adelante, la normativa de desarrollo de obtención de información se inclina por el concepto de moneda virtual.

Normativa Europea: la Directiva Administrativa de Cooperación (DAC)

El CARF y un conjunto de enmiendas al CRS, junto con los comentarios asociados y los marcos de intercambio de información (colectivamente denominados Estándares Internacionales para el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal), fueron aprobados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE a lo largo de 2022/2023 [CTPA/CFA(2022)16 y CTPA/CFA(2023)5].

La Recomendación de la OCDE sobre los Estándares Internacionales para el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal [OECD/LEGAL/0407] fue adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014 y revisada el 8 de junio de 2023.

La Comisión Europea ha propuesto establecer un marco de informes que requiere a los proveedores de servicios de activos criptográficos informar sobre las transacciones realizadas por clientes de la UE. Esto ayudará a las autoridades fiscales a rastrear el comercio de activos criptográficos y las ganancias obtenidas, con lo que se reduce el riesgo de fraude fiscal y evasión. El marco de informes se establece mediante la modificación de la Directiva Administrativa de Cooperación (DAC), que es el principal marco para otros intercambios de datos entre las autoridades fiscales.

Los Estados miembros tienen hasta el 31 de diciembre de 2025 para transponer la DAC en sus respectivas legislaciones nacionales. Con carácter general, las obligaciones de la DAC serán de aplicación el 1 de enero de 2026, aunque algunas medidas de la DAC8 contemplan plazos de aplicación diferentes.

La DAC8 se centra en el intercambio de información de las operaciones con criptoactivos realizada por residentes en la UE y sus principales objetivos son los siguientes:

- i. Regular un nuevo marco de intercambio automático de información para criptoactivos y dinero electrónico con el objetivo de mejorar la transparencia en las transacciones y facilitar así un mejor control tributario por parte de las autoridades de la UE. De esta manera, se regula un nuevo marco de suministro de información por parte de proveedores de servicios sobre criptoactivos. Además, la DAC8 amplía el alcance del intercambio de información ya vigente sobre cuentas financieras bajo el CRS (DAC2) por parte de las instituciones financieras para dar cabida a la operativa con dinero electrónico;
- ii. Ampliar el ámbito de aplicación de la DAC a nuevas materias, como los acuerdos tributarios con particulares con grandes patrimonios y los dividendos no custodiados;
- iii. Modificar otras disposiciones de la DAC, entre ellas, las relativas a la comunicación de información sobre el número de identificación fiscal (NIF), los futuros servicios de identificación de los Estados miembros, y las que aclaran y amplían el uso de la información intercambiada bajo la DAC.

La UE sigue las disposiciones del CARF de la OCDE y las definiciones de la Markets in Crypto Assets Regulation (MiCA). La Comisión Europea ha buscado un equilibrio entre el volumen de la información solicitada y la carga administrativa para los proveedores de activos criptográficos. En esta propuesta se indica que estarán obligados a informar a las autoridades fiscales los siguientes sujetos (European Parliament, 2023):

- i. Proveedores de activos criptográficos (RCASP, por sus siglas en inglés): cualquier persona jurídica o empresa cuya actividad profesional sea la prestación de uno o más servicios de activos criptográficos a terceros. La definición utilizada en DAC8 es la misma que la de MiCA.
- ii. Operadores de activos criptográficos: un proveedor de servicios de activos criptográficos que no sea un operador de servicios de activos criptográficos. Estos operadores no entran en el ámbito de MiCA.

En cuanto a los usuarios cuyas transacciones tienen que reportarse (es decir, los usuarios reportables), la directiva requeriría que se informara sobre individuos o entidades residentes en los Estados miembros de la UE que sean clientes de los RCASP.

El tipo de activos criptográficos que deben reportarse (es decir, los activos criptográficos reportables) son **todos los activos criptográficos que pueden utilizarse con fines de inversión y pago**. Se incluyen el dinero electrónico, los *tokens* de dinero electrónico y las CBDC.

Las transacciones que los RCASP estarían obligados a informar (es decir, las transacciones reportables) son todas las transacciones de intercambio y transferencia de activos criptográficos reportables (**tanto nacionales como transfronterizas**), incluidas las transacciones de activos criptográficos reportables por monedas fiduciarias y las transacciones entre activos criptográficos reportables.

La normativa española ya aplica estos deberes de información dado que se ha aprobado el deber de información de los RCASP (intermediarios y custodios, según la terminología española) y la obligación de los usuarios cuando posean criptoactivos en el extranjero.

Sin embargo, se puede apreciar que cuando el legislador español regula los deberes de información utiliza el concepto de monedas virtuales, aunque la terminología implantada en Europa es la de criptoactivo. Esta diferencia es meramente nominal y no implica diferenciación alguna del objeto.

Otras modificaciones que incluye la DAC8 es que se amplía a los criptoactivos las obligaciones que ya introdujo la Directiva 2014/107/UE para las cuentas financieras, a saber, el intercambio automático de información, la diligencia debida y los requerimientos a ciertos proveedores de servicios de criptoactivos.

Respecto a los requerimientos de identificación y diligencia debida, los RCASP obligados a comunicar información deberán identificar a los usuarios de criptoactivos conforme a los procedimientos de identificación y diligencia debida detallados en la DAC8. Dichos requerimientos de diligencia debida son similares, con ciertas adaptaciones, a los establecidos para instituciones financieras bajo el CRS (DAC2) en el ámbito de la OCDE y la UE (y bajo la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras [FATCA, por sus siglas en inglés] en los Estados Unidos).

Obligación de información de los intermediarios y custodios²¹

La Ley 11/2021 del 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo del 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha modificado la Disposición adicional 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) española (Ley 35/2006 del 28 de noviembre), para establecer nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con ellas, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imposables que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.

Hasta la aprobación de la Ley 11/2021, los intermediarios financieros no tenían obligación de suministrar información a la administración tributaria por las operaciones que se realizaban en sus sedes. Ahora bien, tras la aprobación de esta norma deberán poner especial celo en el control de las operaciones que se realizan en su seno para poder suministrar toda la información que la ley requiere.

La meritada normativa, introducida por la Ley 11/2021 del 9 de julio, tiene por objetivo reforzar el control tributario de las monedas virtuales²² mediante el establecimiento de dos obligaciones de información: una para los intermediarios y otra para los obligados tributarios que ostenten monedas virtuales en el extranjero.

A continuación, se analizará la obligación de información de las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas, almacenar y transferir monedas virtuales respecto de saldos e identificación de titulares (Disp. Ad. 13.6).

Asimismo, se estudiará el régimen aplicable a los sujetos que presten servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones. La normativa establece que dichos sujetos **deberán comunicar a la administración tributaria** (Disp. Ad. 13. 7):

21 Disposición Adicional 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

22 En la exposición de motivos de la Ley 11/2021, se indica que: “con la finalidad de reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales, se establecen dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales”.

- i. las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia relativas a monedas virtuales,
- ii. los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y NIF, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

Como desarrollo de la presente obligación de información, el 26 de julio de 2023 se aprobó la Orden HFP/887/2023, por la que se aprueban el modelo 172: Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales, y el modelo 173: Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Están obligadas a presentar el modelo 172, Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad. Estas entidades están obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

La normativa señala que la información que se debe proporcionar es la siguiente:

- » tipo de operación (alta, modificación);
- » modelo de la declaración;
- » ejercicio numérico;
- » identificación de la versión del esquema utilizado para la presentación de la información;
- » NIF del declarante;
- » nombre y apellidos/razón social del declarante;
- » NIF del representante del declarante;
- » número de teléfono de la persona de contacto; y
- » apellidos y nombre de la persona de contacto.

El art. 39.bis del Real Decreto 1065/2007 especifica que la información relativa a los saldos incluirá, para cada moneda virtual, el tipo de moneda virtual, el número de unidades de moneda virtual al 31 de diciembre y su valoración en euros.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados deben tomar la cotización al 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, deben proporcionar una estimación razonable del valor de mercado

en euros de la moneda virtual al 31 de diciembre. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

Asimismo, se deberán informar los saldos de moneda fiduciaria al 31 de diciembre que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros, respecto de los que proporcionarán los mismos datos identificativos de su titular, autorizado o beneficiario, así como su valoración en euros cuando la moneda sea distinta del euro.

La normativa española contempla un supuesto curioso, ya que **obliga a los intermediarios a informar de las monedas virtuales que correspondan a personas que las hayan vendido o transmitido antes del 31 de diciembre**. En este caso, se toma en consideración la fecha en que se las haya dejado de mantener en custodia. Esta norma en realidad fija un criterio en virtud del cual los intermediarios o custodios deben facilitar información de todos sus clientes tanto si mantienen la cartera al 31 de diciembre como si no. Conviene señalar que este control puede no ser muy efectivo si se procede a realizar ventas sucesivas y se deja para la última fecha una cantidad inmaterial de la inversión en monedas virtuales.

Finalmente, la declaración informativa sobre los saldos de monedas virtuales tiene carácter anual y se debe presentar en el mes de enero del año siguiente al que se corresponda la información declarada.

Por su parte, el modelo 173, Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, deben presentarlo las **personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes** en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. Estas se encuentran obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, sea cual sea la contraprestación pactada, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

Quedan excluidas las personas o entidades cuya actividad se limite al asesoramiento sobre monedas virtuales, a la mera puesta en contacto de las partes interesadas en efectuar operaciones con monedas virtuales o a la simple atención de órdenes de cobro y pago en moneda fiduciaria de las personas o entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales o servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, o de sus clientes.

La información a suministrar a la administración tributaria comprenderá:

- » nombre y apellidos/razón social/denominación completa;
- » domicilio; y
- » NIF de los sujetos que efectúen las operaciones mencionadas anteriormente.

Respecto de cada operación, la información a suministrar a la administración tributaria comprenderá:

- » tipo de operación;
- » fecha de la operación;
- » tipo y número de unidades de moneda virtual adquirida, transmitida, permutada o transferida;
- » valor en euros por el que se efectúa la operación; y, si corresponde,
- » comisiones y gastos asociados a la operación y que vaya a percibir el sujeto obligado a proporcionar la información.

En el caso de que exista contraprestación y el sujeto obligado a proporcionar la información sea quien la satisfaga o perciba, intermedie en su percepción o entrega o tenga conocimiento de ella, se informará asimismo si esta consiste en moneda fiduciaria, en otra moneda o activo virtual, en bienes o servicios o en una combinación de las anteriores.

Cuando la operación no lleve aparejada contraprestación en moneda fiduciaria en su totalidad y, por tanto, resulte necesario efectuar la valoración de la operación en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios en la fecha en la que se haya efectuado la operación o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual en la fecha en la que se haya efectuado la operación. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

El art. 39 ter. 3 extiende la obligación de información a la operatividad con ICO. El plazo de presentación, al igual que en el modelo 172, es anual y debe declararse en el mes de enero siguiente al que se corresponda la información declarada.

Información sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

En España existía el deber de informar sobre los bienes y cuentas que se tengan en el extranjero. La Ley 7/2012 del 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, introdujo una disposición adicional decimoctava en la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, por la que se establece la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero. El modelo oficial para declarar dichos bienes y derechos situados en el extranjero es el 720.

Como normas de desarrollo de esta obligación se encuentran los nuevos artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007 del 27 de julio, e introducidos por el Real Decreto 1558/2012 del 15 de noviembre, y la Orden HAP/72/2013 del 30 de enero, que aprueba el modelo 720 de esta declaración informativa y se determina el procedimiento para su presentación. El artículo 42 bis lleva por rúbrica: Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero; el artículo 42 ter: Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero; y el artículo 54 bis: Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

Sin embargo, para las monedas virtuales se ha creado un modelo nuevo, el 721. Como se ha indicado, con el objetivo de reforzar el control tributario de las monedas virtuales, la Ley 11/2021 del 9 de julio estableció dos obligaciones de información: una para los intermediarios, que ya se ha analizado, y otra para los obligados tributarios que ostenten monedas virtuales en el extranjero.

Por lo tanto, en la actualidad, no solo deben reportar los titulares de cuentas e inmuebles, sino que también deben suministrar información los sujetos que tengan monedas virtuales en el extranjero, así como los titulares reales de las mismas. Esta obligación consiste en informar a la administración tributaria sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, cuando estén custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

La Orden HFP/886/2023 del 26 de julio aprobó el modelo 721, Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, y estableció las condiciones y el procedimiento para su presentación.

En virtud de lo establecido en el artículo 42 ter del Real Decreto 1065/2007 del 27 de julio, y en el artículo 2 de la citada Orden 886/2023, están obligadas a presentar el modelo 721 las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades sin personalidad jurídica (art. 35.4 LGT).

La obligación consiste en presentar una declaración anual referente a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o de las que se sea titular real, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, al 31 de diciembre de cada año (art. 42 quater RD 1065/2007).

Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, autorizados o beneficiarios de las citadas monedas virtuales, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición al 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

No queda claro qué debe considerarse cuando una moneda virtual está situada en el extranjero. Sin embargo, **el art. 42 quater especifica que se considerará que una moneda virtual está situada en función de donde resida la persona o entidad que las custodie**. Esta norma se hace eco de lo establecido por la AEAT en consulta vinculante V1069-19 del 20 mayo de 2019. Dicha consulta estableció que:

La transmisión de los “Bitcoin”, como bienes muebles inmateriales que son, se encuadraría en el número 2º de este artículo 13.1.i), siendo lo relevante para determinar si existe una ganancia patrimonial obtenida en España, conforme a dicho precepto, la situación de dichos “Bitcoin” en territorio español.

El consultante nada señala en su escrito al respecto. Aun cuando los “Bitcoin” están representados por registros informáticos incluidos en una cadena global compartida en una red P2P, la posibilidad, a la que se ha aludido anteriormente, de que las claves que permiten la gestión y disposición de los “Bitcoin” por su titular se puedan encontrar almacenadas a través de la página web de un tercero que ofrezca dicho servicio de almacenamiento, permitiría concluir que, a los exclusivos efectos de la aplicación del [impuesto sobre la renta de no residentes] IRNR, la citada moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los “Bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última (AEAT, 2019).

La presentación del modelo 721 se tendrá que hacer cada año y se realizará entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar. Esta obligación de información se iniciará en el período impositivo correspondiente al ejercicio 2023, por lo tanto, la primera aplicación será en el año 2024.

Obligaciones de declaración por la tenencia de criptoactivos en el impuesto sobre el patrimonio

No solo hay obligación de informar sobre las monedas virtuales que se sitúan en el extranjero, sino que todos los contribuyentes del IP también están obligados a declarar en el IP las monedas virtuales que se tengan en todo el mundo, cuando se cumplan los requisitos de sujeción.

Según el art. 5 de la Ley 19/1991 del IP del 6 de junio, en el IP español son sujetos pasivos las personas físicas residentes (obligación personal) y los no residentes cuando los bienes o derechos estuvieran situados en territorio español (obligación real) (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1991). Si las monedas virtuales estuvieran afectas a una actividad empresarial o profesional estarían exentas del impuesto.²³

En consecuencia, **la tenencia de las criptomonedas tributa en el IP y por tanto existe la obligación de declarar las monedas virtuales que se poseen en todo el mundo**, si se tributa por obligación personal; o en territorio español, si se está sometido por obligación real. El art. 24 de la Ley 19/1991 del IP del 6 de junio establece que:

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del impuesto.

Por lo tanto, las criptomonedas se valorarán por su valor de mercado en la fecha del devengo. Así lo han confirmado diversas consultas vinculantes emitidas por la AEAT (V2289-18, 03/08; V0250-18, 01/02; V0590-18, 01/03).

23 El art. 4.8 IP establece que, para aplicar la exención, los bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional deben constituir la principal fuente de renta del sujeto.

Otras experiencias internacionales de control y gestión tributaria de los criptoactivos

A continuación, se presenta una visión general del enfoque de varios países en relación con la recopilación de información de *exchanges* de criptoactivos y proveedores de *wallets*, así como el requerimiento de información a personas naturales o jurídicas involucradas en transacciones de criptoactivos. El objetivo es propiciar una comprensión panorámica de cómo diversos países abordan la obtención de datos relevantes para la gestión tributaria en el ámbito de criptoactivos.

Se percibe que la mayoría de las jurisdicciones verificadas aún no ha implementado obligaciones de suministro regular de información por parte de los *exchanges* y proveedores de *wallets*, y en su lugar optan por requerimientos individualizados. Asimismo, tanto individuos como entidades no están generalmente obligados a presentar declaraciones específicas relacionadas con criptoactivos, por lo que quedan limitados a sus declaraciones convencionales de ingresos y patrimonio. Sin embargo, las autoridades fiscales siempre pueden exigir a un tercero, de forma individualizada, que comunique la información necesaria para evaluar la base imponible de un contribuyente bajo inspección.

De toda forma, se encuentran diversas situaciones distintas, desde prohibición de funcionamiento de *exchanges* de criptoactivos y proveedores de *wallets*, como es el caso de China (The People's Bank of China, 2021), hasta países que poseen una regulación al respecto, como es el caso de Argentina, Colombia, Estados Unidos, México y Singapur.

En **Argentina**, por ejemplo, las personas naturales y jurídicas que gestionan, controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas digitales, para residentes en el país o en el exterior, incluidos los proveedores de servicios de pago (PSP), pasan a estar sujetos a un nuevo régimen de información. Deben informar respecto de las cuentas en las cuales los ingresos o egresos totales hayan resultado iguales o superiores a AR\$120.000, o los saldos al último día hábil del período mensual informado, hayan resultado iguales o superiores en el mes, en valores absolutos, a AR\$200.000. Por tratarse de montos en moneda extranjera o criptomonedas, la conversión deberá efectuarse con base en la cotización del Banco de la Nación Argentina o la última cotización definida por el sujeto obligado, respectivamente (AFIP, 2019). Con relación a los obligados tributarios, persona física o jurídica, no existe una obligación específica de suministro de información de transacciones con criptoactivos, más allá de la inclusión ordinaria de los saldos en la declaración anual de impuestos, al igual que para un activo cualquiera.

En **México**, de conformidad con la legislación de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), las instituciones de tecnología financiera están obligadas a reportar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) las transacciones con activos virtuales cuando el monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional de 7.500 unidades de inversión (aproximadamente Mex\$8, al 31 de diciembre de 2023). En el caso de las instituciones de crédito, la obligación de informar dichas operaciones surge cuando el monto de que se trate sea igual o superior al equivalente en moneda nacional de US\$2.250 (CNBV, s.f.).

En **Colombia** la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), a través de la Resolución 314 de 2021, estableció la obligación de reportar operaciones sospechosas (ROS) para todas las personas naturales y jurídicas que prestan servicios relacionados con activos virtuales. Esta medida busca identificar y prevenir operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. A partir de julio de 2022, los obligados deben reportar transacciones mensuales individuales de US\$150 o más y múltiples que superan los US\$450. Esta iniciativa está en línea con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y tiene como objetivo fortalecer los controles en el sector emergente de las criptomonedas (UIAF, 2021).

En **Singapur** no existe el requisito de presentar declaraciones informativas periódicas específicas a efectos fiscales en relación con las transacciones de criptoactivos. Sin embargo, los *exchanges* de criptoactivos pueden estar sujetos a regulaciones y licencias bajo la ley de servicios de pago. Esto involucra servicios de *tokens* de pago digitales, que comprenden la negociación y el intercambio de dichos *tokens* (MAS, 2019a y 2029b). Los proveedores de servicios de *tokens* de pago digital deben informar cualquier transacción sospechosa (MAS, 2019c).

En los **Estados Unidos** el normativo nominado The Infrastructure Investment and Jobs Act (Infrastructure Act), promulgado en 2021, modificó las disposiciones de las secciones 6045 y 6045A del Internal Revenue Code para aclarar y ampliar las reglas para informar los activos digitales por parte de los *brokers*. Sin embargo, el Departamento del Tesoro y el Servicio de Impuestos Internos (IRS, por sus siglas en inglés) anunciaron que los *brokers* no están obligados a proporcionar información adicional sobre la venta de activos digitales hasta que se emitan las regulaciones finales bajo las secciones antes mencionadas. Los *brokers* aún deben cumplir con las leyes y regulaciones existentes. Esta guía de transición solo se aplica a los *brokers*, mientras que los contribuyentes aún deben informar cualquier ingreso obtenido de las transacciones de activos digitales y responder la pregunta relacionada en formularios específicos (Senate and House of Representatives of the United States of America, 2021; IRS, 2022).

Actualmente, existen requisitos de información establecidos en las regulaciones PLD/FT y las regulaciones fiscales. Es importante mencionar que, en el contexto europeo, a partir de reconocer los desafíos de rastrear las ganancias de capital provenientes de actividades con criptoactivos, inspirada por las disposiciones del CARF de la OCDE y de la MiCA (Diario Oficial de la Unión Europea, 2023a), la Comisión Europea presentó el 8 de diciembre de 2022 una propuesta complementaria para el marco de informes distintivo, la DAC8 (Comisión Europea, 2022) que se aprobó en octubre de 2023 (Diario Oficial de la Unión Europea, 2023b). Esta normativa tiene como objetivo principal obligar a los proveedores de servicios de criptoactivos a documentar las transacciones iniciadas por clientes de la UE, de manera de permitir a las autoridades fiscales supervisar de forma efectiva las transacciones con criptoactivos y sus rendimientos asociados.

A medida que el uso de criptoactivos continúa evolucionando, la tendencia parece inclinarse hacia una mayor supervisión y control por parte de las autoridades fiscales, con el objetivo de prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como de garantizar una equidad impositiva. No obstante, las diferencias entre las normativas de distintos países reflejan la complejidad de este emergente ecosistema y la necesidad de un enfoque equilibrado que permita la innovación mientras se asegura el cumplimiento normativo.

REFERENCIAS



- AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria). 2019. Consulta vinculante V1069-19, 20 mayo 2019.
- AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos). 2019. Resolución General AFIP No. 4614/2019. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-4614-2019-330689/normas-modifican>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 1991. BOE-A-1991-14392. Art. 5 Ley 19/1991 de 6 de junio, del IP. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2017. BOE-A-2017-871. Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-871
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2018. BOE-A-2018-792. Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-792>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2019. BOE-A-2019-507. Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-507>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2020. BOE-A-2020-1201. Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-1201
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2021. BOE-A-2021-1379. Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1379
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2022. BOE-A-2022-1453. Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022. <https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/31/pdfs/BOE-A-2022-1453.pdf>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2023. BOE-A-2023-5080. Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/02/27/pdfs/BOE-A-2023-5080.pdf>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2024. Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-3876

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2025. Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025. <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/17/pdfs/BOE-A-2025-5323.pdf>
- Ainsworth, R. y Shact, A. 2016. Blockchain Technology might solve VAT fraud, pp. 1165-1174.
- Asamblea Legislativa República de El Salvador. 2021. Decreto Legislativo No. 57 - Ley Bitcoin. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/8EE85A5B-A420-4826-ABD-0-463380E2603B.pdf>
- Avi-Yonah, R. S. y Salaimi, M. 2022. A New Framework for Taxing Cryptocurrencies. U of Michigan Public Law Research Paper No. 22-014. <https://ssrn.com/abstract=4071391> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4071391>.
- Avi-Yonah, R. S. 2005. The Three Goals of Taxation. <https://ssrn.com/abstract=796776> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.796776>.
- BACEN (Banco Central de Brasil). 2014. Comunicado No. 25.306 de 19/02/2014. Esclarece sobre os riscos decorrentes da aquisição das chamadas “moedas virtuais” ou “moedas criptografadas” e da realização de transações com elas. <https://www.bcb.gov.br/estabilidade/definancia/exibenormativo?tipo=Comunicado&numero=25306>
- BACEN (Banco Central de Brasil). 2017. Comunicado No. 31.379, de 16/11/2017. Alerta sobre os riscos decorrentes de operações de guarda e negociação das denominadas moedas virtuais. <https://www.bcb.gov.br/estabilidade/definancia/exibenormativo?tipo=Comunicado&numero=31379>
- BACEN (Banco Central de Brasil). 2023. BC divulga as diretrizes do projeto-piloto do Real Digital. <https://www.bcb.gov.br/detalhenoticia/667/noticia>
- Baer, K., De Mooij, R. A., Hebous, S. y Keen, M. 2023. What's in Your Wallet? The Tax Treatment of Cryptocurrencies. CESifo Working Paper No. 10372, <https://ssrn.com/abstract=4422847> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4422847>.
- BCB (Banco Central de Bolivia). 2020. Resolución de Directorio No. 144/2020 de 15 de diciembre de 2020 (BCB CP 27/2021). <https://www.bcb.gob.bo/?q=content/prohibici%C3%B3n-del-uso-de-criptoactivos>
- BCE (Banco Central de Ecuador). 2018. Comunicado oficial sobre el uso del Bitcoin. <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-Bitcoin>
- BCRD (Banco Central de la República Dominicana). 2023. Comunicado sobre criptomonedas y monedas y activos virtuales. <https://bancentral.gov.do/a/d/5196-comunicado-sobre-criptomonedas-y-monedas-y-activos-virtuales>
- BID (Banco Interamericano de Desarrollo). s.f. Taxation of Cryptoassets, Consultancy for the Review of Frameworks for the Taxation of Cryptoassets, In Advanced Economies and Latin American and Caribbean Countries.
- Buenaventura, R. The CNMV Chairman. 2021. Token World Conference. Chariman's closing speech. <https://www.cnmv.es/WebServices/VerDocumento/Ver?e=%2bb3zqLBoYzNW19NdM5tK8M1A%2bDHD-FpzzABfUwcy4BLcnn5SJ92jm8xBDCCiAyDCP>

- Comisión Europea. 2022. Annexes to the Proposal for a Council Directive amending Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:0e08e5ad-76dc-11ed-9887-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_2&format=PDF
- CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores). s.f. Reportes de Operaciones – Conocimientos técnicos en PLD/FT Leyes y disposiciones. https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1_Co-nocimientos_tecnicos_en_PLD-FT_Leyes_y_disposi-ciones.pdf
- Coinmarketcap. Today's Cryptocurrency Prices by Market Cap., consultada el 22 de septiembre de 2023. <https://coinmarketcap.com/>
- CVM (Comisión de Valores Mobiliarios). 2022. Parecer de Orientação CVM 40. <https://conteudo.cvm.gov.br/legislacao/pareceres-orientacao/pare040.html>
- DeNederlandscheBank. 2018. Cryptos. Recommendations for a regulatory framework. https://www.afm.nl/~/_profmedia/files/rapporten/2019/adviesrapport-crypto-eng.pdf
- Diario Oficial de la Unión Europea. 2023a. Reglamento (UE) 2023/1114 relativo a los mercados de criptoactivos. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32023R1114>
- Diario Oficial de la Unión Europea. 2023b. Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2023/2226/oj>
- Disposición Adicional 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).
- Drescher, D. 2017. Blockchain Basics - A Non-Technical Introduction in 25 Steps. Apress.
- EBA (European Banking Authority). 2019. Report with advice for the European on crypto-assets. https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/67493daa-85a8-4429-aa91-e9a5ed880684/EBA_Report_on_crypto_assets.pdf
- ESMA (Autoridad Europea de Valores y Mercados). 2017. Nota de prensa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de noviembre de 2017
- Ethereum. 2014. Whitepaper. <https://ethereum.org/en/white-paper/#ethereum-whitepaper>
- European Parliament. 2023. Tax Transparency rules for crypto-asset transactions (DAC8). [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2023/739310/EPRS_BRI\(2023\)739310_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2023/739310/EPRS_BRI(2023)739310_EN.pdf)
- Falcão, T. y Michael, B. 2022. Manual sobre control de la planeación tributaria internacional. Tributación de las criptomonedas. <https://www.ciat.org/5-7-tributacion-de-las-criptomonedas/>
- FMI (Fondo Monetario Internacional). 2023. FINTECH Notes. Taxing Stablecoins. <https://www.imf.org/en/Publications/fintech-notes/Issues/2023/05/25/Taxing-Stable-coins-528041>
- G20 (Grupo de los 20). 2018a. Declaración de la Cumbre del G20 en Buenos Aires (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).
- G20 (Grupo de los 20). 2018b. Communiqué Third G20 Meeting of Finance Ministers & Central Bank Governors, 21-22 July 2018, Buenos Aires, Argentina.

- G20 (Grupo de los 20). 2021. Communiqué Second G20 Finance Ministers & Central Bank Governors meeting, 7 April 2021.
- GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). 2020. FATF Report to the G20 Finance Ministers and Central Bank Governors on So-called Stablecoins. <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Virtual-Assets-FATF-Report-G20-So-Called-Stablecoins.pdf>
- GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). 2021. Updated Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-rba-virtual-assets-2021.html>
- Georgiev, G. 2018. Florida County Becomes First US Locality to Accept Bitcoin for Taxes. Bitcoinist.com Cryptocurrency, news and technology. <http://Bitcoinist.com/florida-county-first-us-accept-Bitcoin-taxes/>
- González de Frutos, U. 2018. La fiscalidad en el mundo Blockchain. Centro de Estudios Financieros. <https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/302/fiscalidad.pdf;jsessionid=4FE2A-9CF6996846D7B4A584D01A1D964?sequence=1>.
- Harari, Y. 2018. Sapiens: uma breve história da humanidade.
- Investopedia. 2022. Initial Coin Offering (ICO): Coin Launch Defined, with Examples. <https://www.investopedia.com/terms/i/initial-coin-offering-ico.asp>
- IRS (Servicio de Impuestos Internos). 2022. Treasury, IRS provide transitional guidance for broker reporting on digital assets. <https://www.irs.gov/newsroom/treasury-irs-provide-transitional-guidance-for-broker-reporting-on-digital-assets>
- IRS (Servicio de Impuestos Internos). 2023. Gross Proceeds and Basis Reporting by Brokers and Determination of Amount Realized. <https://public-inspection.federalregister.gov/2023-17565.pdf>
- Martinčević, I., Sesar, V., Buntak, K., y Miloloža, I. 2022. Accounting and Tax Regulation of Cryptocurrencies.
- MAS (Monetary Authority of Singapore). 2019a. Payment Services Act 2019. <https://www.mas.gov.sg/regulation/acts/payment-services-act>
- MAS (Monetary Authority of Singapore). 2019b. Guide to the Payment Services Act 2019. <https://www.mas.gov.sg/-/media/mas/regulations-and-financial-stability/regulations-guidance-and-licensing/payment-service-providers/guide-to-the-payment-services-act-2019.pdf>
- MAS (Monetary Authority of Singapore). 2019c. Notice PSN02 Prevention of Money Laundering and Countering the Financing of Terrorism – Digital Payment Token Service. <https://www.mas.gov.sg/-/media/mas-media-library/regulation/notices/amld/psn02-aml-cft-notice---digital-payment-token-service/notice-psn02-last-revised-on-1-march-2022.pdf>
- Ministério da Fazenda. 2017. FAQ Initial Coin Offerings (ICOs). <https://www.gov.br/cvm/pt-br/assuntos/noticias/initial-coin-offerings--icos--88b47653f11b4a78a276877f-6d877c04>
- Nakamoto, S. 2018. Bitcoin: A peer-to-peer electronic cash system.
- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). 2020. Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>

- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). 2022a. Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard. <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/crypto-asset-reporting-framework-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.htm>
- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). 2022b. OECD seeks input on new tax transparency framework for crypto-assets and amendments to the Common Reporting Standard. <https://web.archive.oecd.org/2022-10-10/627139-oecd-seeks-input-on-new-tax-transparency-framework-for-crypto-assets-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.htm>
- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). 2023. International Standards for Automatic Exchange of Information in Tax Matters: Crypto-Asset Reporting Framework and 2023 update to the Common Reporting Standard. <https://www.oecd.org/tax/international-standards-for-automatic-exchange-of-information-in-tax-matters-896d79d1-en.htm>
- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). 2024. Bringing Tax Transparency to Crypto-Assets – An Update. https://www.oecd.org/en/publications/bringing-tax-transparency-to-crypto-assets-an-update_b33c9aa1-en.html
- Presidencia de la República de Brasil. 2022. Ley No. 14.478, de 21/12/2022. Dispõe sobre diretrizes a serem observadas na prestação de serviços de ativos virtuais e na regulamentação das prestadoras de serviços de ativos virtuais. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2019-2022/2022/Lei/L14478.htm
- PwC (PricewaterhouseCoopers). 2023. PwC Global Crypto Regulation Report 2023. <https://www.pwc.com/gx/en/about/new-ventures/global-crypto-regulation-report-2023.html>
- Ramos, C. A. S. 2025. Los criptoactivos en Brasil y la utilización de esos datos para los procedimientos de conformidad y fiscalización. Boletín Especializado SUNAT. Enero 2025.
- RFB (Receita Federal de Brasil). 2019. Instrução Normativa RFB No. 1.888, de julio 2019. Institui e disciplina a obrigatoriedade de prestação de informações relativas às operações realizadas com criptoativos à Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil (RFB). <http://normas.receita.fazenda.gov.br/sijut2consulta/link.action?idAto=100592>
- RFB (Receita Federal de Brasil). 2023. Criptoativos. Dados abertos (planilha eletrônica). https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/declaracoes-e-demonstrativos/criptoativos/arquivos/criptoativos_dados_abertos_25092023.xls
- Schmidt N., Bernstein, J., Richter S. y Zarlenga, L. 2020. Taxation of Crypto Assets (pp. 51-52). Wolters Kluwer. Edição do Kindle.
- Senate and House of Representatives of the United States of America. 2021. Public Law 117-58. Infrastructure Investment and Jobs Act. <https://www.congress.gov/117/plaws/publ58/PLAW-117publ58.pdf>
- Study Group on Virtual Currency Exchange Services. 2028. Report from Study Group on Virtual Currency Exchange Services, 21 de diciembre.
- Superintendencia Financiera de Colombia. 2017. Carta circular 52 de 2017. https://nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc_sf_52_17.pdf

- Tapscott, D. y Tapscott, A. 2018. Blockchain Revolution: How the Technology Behind Bitcoin and Cryptocurrencies is Changing the World. Penguin.
- The Law Society. 2022. Blockchain: Legal & Regulatory Guidance. Second Edition. <https://www.lw.com/en/insights/2022/01/blockchain-legal-and-regulatory-guidance>
- The Law Society. 2023. Blockchain: Legal & Regulatory Guidance. Third Edition. <https://prdsitecore93.azureedge.net/-/media/files/topics/research/blockchain-report-legal-regulatory-guidance-third-edition-june-2023.pdf>
- The People's Bank of China. 2021. Aviso sobre una mayor prevención y gestión de los riesgos de especulación en las transacciones de moneda virtual. http://www.pbc.gov.cn/goutongjiaoliu/113456/113469/4348521/index.html?mc_cid=b0a97b47fa&mc_eid=f1124a997c
- UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero). 2021. Resolución No. 314 de 2021. https://www.uiaf.gov.co/sites/default/files/2022-06/documentos/archivos-anexos/Resoluci%C3%B3n_314_de_2021_AV.pdf
- Villarraig Moya, R. 2018. La tributación de los non fungible tokens (NFT) en Japón.
- WEF (World Economic Forum). 2023. Pathways to Crypto-Asset Regulation: A Global Approach. <https://www.weforum.org/whitepapers/pathways-to-crypto-asset-regulation-a-global-approach>

ANEXOS



Anexo 1. Normativa española

Ley 35/2006 del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disp. Ad. 13:

6. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

7. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a comunicar a la administración tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La misma obligación anterior tendrán las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

Real Decreto 1065/2007 del 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 39 bis. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales:

1. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

2. La información a suministrar a la administración tributaria comprenderá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal de las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año las monedas virtuales, ya sea como titulares, autorizados o beneficiarios, y los saldos al 31 de diciembre.

La información relativa a los saldos incluirá, para cada moneda virtual, el tipo de moneda virtual, el número de unidades de moneda virtual al 31 de diciembre y su valoración en euros.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización al 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual al 31 de diciembre. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

Asimismo, se deberá informar de los saldos al 31 de diciembre de moneda fiduciaria que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros, respecto de los que proporcionarán los mismos datos identificativos de su titular, autorizado o beneficiario a que se refiere el primer párrafo de este apartado, así como su valoración en euros cuando la moneda sea distinta del euro.

3. En el caso de que con anterioridad al 31 de diciembre las personas o entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo hubieran dejado de mantener custodiadas las monedas virtuales que correspondan a las personas o entidades a las que se

refiere el apartado 2 de este artículo, la información a suministrar se referirá a la fecha en la que se hubiera producido tal circunstancia.

4. A los efectos de este artículo, los conceptos de moneda virtual y de moneda fiduciaria se entenderán según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 5 y 6, respectivamente, de la Ley 10/2010 del 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 39 ter. Obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales:

1. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, sea cual sea la contraprestación pactada, en su caso, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

No se entenderán incluidas en el párrafo anterior las personas o entidades cuya actividad se limite al asesoramiento sobre monedas virtuales, a la mera puesta en contacto de las partes interesadas en efectuar operaciones con monedas virtuales o a la simple atención de órdenes de cobro y pago en moneda fiduciaria de las personas o entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales o servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, o de sus clientes.

2. La información a suministrar a la administración tributaria comprenderá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal de los sujetos que efectúen las operaciones señaladas en el apartado anterior.

Respecto de cada operación, la información a suministrar a la administración tributaria comprenderá el tipo de operación, la fecha de la operación, el tipo y el número de unidades de moneda virtual adquirida, transmitida, permutada o transferida, el valor en euros por el que se efectúa la operación y, en su caso, las comisiones y gastos asociados a la operación y que vaya a percibir el sujeto obligado a proporcionar la información.

En el caso de que exista contraprestación y el sujeto obligado a proporcionar la información sea quien la satisfaga o perciba, intermedie en su percepción o entrega o tenga conocimiento de ella, se informará asimismo si esta consiste en moneda fiduciaria, en otra moneda o activo virtual, en bienes o servicios o en una combinación de las anteriores.

Cuando la operación no lleve aparejada contraprestación en moneda fiduciaria en su totalidad, y, por tanto, resulte necesario efectuar la valoración de la operación en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios en la fecha en la que se haya efectuado la operación o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual en la fecha en la que se haya efectuado la operación. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

3. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, vendrán también obligadas a presentar esta declaración informativa anual con la información prevista en el apartado anterior referente a las entregas de nuevas monedas virtuales que efectúen a cambio de otras monedas virtuales o de moneda fiduciaria, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

No obstante, cuando las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales se realicen con la intermediación de alguno de los sujetos obligados a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la declaración informativa anual deberá realizarla este último, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad que realice la oferta inicial de nuevas monedas virtuales, e incluirá la identificación de esta y la información prevista en el apartado anterior referente a todas las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo que se efectúen, en su caso, en el marco de dicha oferta inicial, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

4. A los efectos de este artículo, los conceptos de moneda virtual y de moneda fiduciaria se entenderán según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 5 y 6, respectivamente, de la Ley 10/2010 del 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 42 quater. Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero:

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o de las que se sea titular real conforme a lo señalado en el último párrafo de este apartado, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, al 31 de diciembre de cada año.

Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, autorizados, o beneficiarios de las citadas monedas virtuales, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición al 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

A estos efectos, se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010 del 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto de las monedas virtuales a nombre de las personas o instrumentos a que se refiere el citado apartado 2, cuando estos tengan su residencia o se encuentren constituidos en el extranjero.

2. A los efectos de este artículo, el concepto de moneda virtual se entenderá según lo dispuesto en el artículo 1.5 de la Ley 10/2010 del 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero cuando la persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas no estuviera obligado a presentar la obligación de información a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006 del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. La información a suministrar a la administración tributaria comprenderá:

a) El nombre y apellidos o la razón social o denominación completa y, en su caso, número de identificación fiscal del país de residencia fiscal de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, así como su domicilio o dirección de su sitio web.

b) La identificación completa de cada tipo de moneda virtual.

c) Los saldos de cada tipo de moneda virtual al 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización al 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

4. La información sobre saldos al 31 de diciembre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, beneficiario, autorizado o por quien de alguna otra forma ostente poder de disposición sobre las citadas monedas virtuales o tenga la consideración de titular real a esa fecha.

El resto de titulares, beneficiarios, autorizados, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar los saldos de las monedas virtuales en la fecha en la que dejaron de tener tal condición.

5. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de las siguientes monedas virtuales:

a) Aquellas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 27/2014 del 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Aquellas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.

c) Aquellas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.

d) No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos al 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 3.c) valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.

6. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando el saldo conjunto a que se refiere el apartado 5.d) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 4 respecto de las monedas virtuales a las que el mismo se refiere.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

7. A efectos de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren el apartado 3.a) para cada entidad y el apartado 3.c) así como el último párrafo del apartado 4 para cada moneda virtual.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las informaciones a que se refiere el párrafo b) del apartado 3 para cada moneda virtual.

Anexo 2. Normativa brasileña²⁴

INSTRUÇÃO NORMATIVA RFB No. 1888, DE 03 DE MAIO DE 2019 - Institui e disciplina a obrigatoriedade de prestação de informações relativas às operações realizadas com criptoativos à Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil (RFB).

O SECRETÁRIO ESPECIAL DA RECEITA FEDERAL DO BRASIL, no uso da atribuição que lhe confere o inciso III do art. 327 do Regimento Interno da Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil, aprovado pela Portaria MF nº 430, de 9 de outubro de 2017, e tendo em vista o disposto no art. 113 da Lei nº 5.172, de 25 de outubro de 1966, no art. 16 da Lei nº 9.779, de 19 de janeiro de 1999, e no art. 57 da Medida Provisória nº 2.158-35, de 24 de agosto de 2001, resolve:

CAPÍTULO I **DISPOSIÇÕES GERAIS**

Art. 1º Esta Instrução Normativa institui e disciplina a obrigatoriedade de prestação de informações relativas às operações realizadas com criptoativos à Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil (RFB).

Art. 2º As informações a que se refere o art. 1º deverão ser prestadas com a utilização do sistema Coleta Nacional, disponibilizado por meio do Centro Virtual de Atendimento (e-CAC) da RFB, em leiaute a ser definido em Ato Declaratório Executivo (ADE) da Coordenação-Geral de Programação e Estudos (Copes), a ser publicado no prazo de até 60 (sessenta) dias, contado a partir da data de publicação desta Instrução Normativa.

Parágrafo único. A Copes deverá também editar e divulgar o manual de orientação do sistema Coleta Nacional no prazo a que se refere o caput.

Art. 3º O conjunto de informações enviado de forma eletrônica deverá ser assinado digitalmente mediante o uso de certificado digital válido, emitido por entidade credenciada pela Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira (ICP-Brasil), sempre que for exigido no portal e-CAC da RFB. (Redação dada pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

²⁴ La norma se presenta en el idioma original para evitar imprecisiones en la traducción.

Art. 4º Para os efeitos desta Instrução Normativa e para fins de conversão de valores em Reais, o valor expresso em moeda estrangeira deve ser convertido:

I - em dólar dos Estados Unidos da América; e

II - em moeda nacional.

Parágrafo único. A conversão de que trata o caput será feita pela cotação do dólar dos Estados Unidos da América fixada, para venda, pelo Banco Central do Brasil (BCB) para a data da operação ou saldo, extraída do boletim de fechamento PTAX divulgado pelo BCB.

CAPÍTULO II DAS DEFINIÇÕES

Art. 5º Para fins do disposto nesta Instrução Normativa, considera-se:

I - criptoativo: a representação digital de valor denominada em sua própria unidade de conta, cujo preço pode ser expresso em moeda soberana local ou estrangeira, transacionado eletronicamente com a utilização de criptografia e de tecnologias de registros distribuídos, que pode ser utilizado como forma de investimento, instrumento de transferência de valores ou acesso a serviços, e que não constitui moeda de curso legal; e

II - exchange de criptoativo: a pessoa jurídica, ainda que não financeira, que oferece serviços referentes a operações realizadas com criptoativos, inclusive intermediação, negociação ou custódia, e que pode aceitar quaisquer meios de pagamento, inclusive outros criptoativos.

Parágrafo único. Incluem-se no conceito de intermediação de operações realizadas com criptoativos, a disponibilização de ambientes para a realização das operações de compra e venda de criptoativo realizadas entre os próprios usuários de seus serviços.

CAPÍTULO III DA OBRIGATORIEDADE DE PRESTAÇÃO DE INFORMAÇÕES

Art. 6º Fica obrigada à prestação das informações a que se refere o art. 1º:

I - a exchange de criptoativos domiciliada para fins tributários no Brasil;

II - a pessoa física ou jurídica residente ou domiciliada no Brasil quando:

- a) as operações forem realizadas em exchange domiciliada no exterior; ou
- b) as operações não forem realizadas em exchange.

§ 1º No caso previsto no inciso II do caput, as informações deverão ser prestadas sempre que o valor mensal das operações, isolado ou conjuntamente, ultrapassar R\$30.000,00 (trinta mil reais).

§ 2º A obrigatoriedade de prestar informações aplica-se à pessoa física ou jurídica que realizar quaisquer das operações com criptoativos relacionadas a seguir:

- I - compra e venda;
- II - permuta;
- III - doação;
- IV - transferência de criptoativo para a exchange;
- V - retirada de criptoativo da exchange;
- VI - cessão temporária (aluguel);
- VII - dação em pagamento;
- VIII - emissão; e
- IX - outras operações que impliquem em transferência de criptoativos.

CAPÍTULO IV DAS INFORMAÇÕES SOBRE OPERAÇÕES COM CRIPTOATIVOS

Art. 7º Deverão ser informados para cada operação:

- I - nos casos previstos no inciso I e na alínea “b” do inciso II do caput do art. 6º:
 - a) a data da operação;
 - b) o tipo da operação, conforme o § 2º do art. 6º;
 - c) os titulares da operação;

- d) os criptoativos usados na operação;
- e) a quantidade de criptoativos negociados, em unidades, até a décima casa decimal;
- f) o valor da operação, em reais, excluídas as taxas de serviço cobradas para a execução da operação, quando houver;
- g) o valor das taxas de serviços cobradas para a execução da operação, em reais, quando houver; e
- h) (Revogado(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

II - no caso previsto na alínea “a” do inciso II do art. 6º:

- a) a identificação da exchange;
- b) a data da operação;
- c) o tipo de operação, conforme o § 2º do art. 6º;
- d) os criptoativos usados na operação;
- e) a quantidade de criptoativos negociados, em unidades, até a décima casa decimal;
- f) o valor da operação, em reais, excluídas as taxas de serviço cobradas para a execução da operação, quando houver;
- g) o valor das taxas de serviços cobradas para a execução da operação, em reais, quando houver; e
- h) (Revogado(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

§ 1º Em relação aos titulares da operação, devem constar das informações a que se refere este artigo: (Redação dada pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

I - o nome da pessoa física ou jurídica; (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

II - o endereço; (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

III - o domicílio fiscal; (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

IV - o número de inscrição no Cadastro de Pessoas Físicas (CPF) ou no Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica (CNPJ), conforme o caso, ou o Número de Identificação Fiscal (NIF) no exterior, quando houver, no caso de residentes ou domiciliados no exterior; e (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

V - as demais informações cadastrais. (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

§ 2º Caso os titulares das operações sejam residentes ou domiciliados no Brasil, a prestação da informação relativa ao número de inscrição no CPF ou no CNPJ, conforme o caso, é obrigatória a partir da data da entrega do primeiro conjunto de informações, prevista no § 1º do art. 8º. (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

§ 3º Caso os titulares das operações sejam residentes ou domiciliados no exterior, a prestação das informações relativas ao país do domicílio fiscal, endereço e NIF no exterior é obrigatória a partir da entrega de informações a ser efetuada em janeiro de 2020, referentes às operações realizadas em dezembro de 2019. (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

§ 4º A entrega das informações relativas ao endereço da wallet de remessa e de recebimento, se houver, é obrigatória apenas na hipótese de recebimento de intimação efetuada no curso de procedimento fiscal. (Incluído(a) pelo(a) Instrução Normativa RFB nº 1899, de 10 de julho de 2019)

CAPÍTULO V DO PRAZO PARA PRESTAÇÃO DAS INFORMAÇÕES

Art. 8º As informações deverão ser transmitidas à RFB mensalmente até as 23h59min59s (vinte e três horas, cinquenta e nove minutos e cinquenta e nove segundos), horário de Brasília, do último dia útil do:

I - mês-calendário subsequente àquele em que ocorreu o conjunto de operações realizadas com criptoativos, quanto às obrigações previstas no art. 7º;

II - mês de janeiro do ano-calendário subsequente, quanto à obrigação prevista no art. 9º.

§ 1º O primeiro conjunto de informações a ser entregue em setembro de 2019 será referente às operações realizadas em agosto de 2019.

§ 2º A transmissão das informações não dispensa o declarante da obrigação de guardar os documentos e manter os sistemas de onde elas foram extraídas.

Art. 9º A exchange de criptoativos domiciliada para fins tributários no Brasil a que se refere o inciso I do caput do art. 6º deverá prestar também, relativamente a cada usuário de seus serviços, as seguintes informações relativas a 31 de dezembro de cada ano:

I - o saldo de moedas fiduciárias, em reais;

II - o saldo de cada espécie de criptoativos, em unidade dos respectivos criptoativos; e

III - o custo, em reais, de obtenção de cada espécie de criptoativo, declarado pelo usuário de seus serviços, se houver.

Parágrafo único. As informações de que trata este artigo deverão ser incluídas no conjunto de informações prestadas nos termos do art. 7º.

CAPÍTULO VI DAS PENALIDADES

Art. 10. A pessoa física ou jurídica que deixar de prestar as informações a que estiver obrigada, nos termos do art. 6º, ou que prestá-las fora dos prazos fixados no art. 8º, ou que omitir informações ou prestar informações inexatas, incompletas ou incorretas, ficará sujeita às seguintes multas, conforme o caso:

I - pela prestação extemporânea:

a) R\$500,00 (quinhentos reais) por mês ou fração de mês, se o declarante for pessoa jurídica em início de atividade, imune ou isenta, optante pelo Regime Especial Unificado de Arrecadação de Tributos e Contribuições devidos pelas Microempresas e Empresas de Pequeno Porte (Simples Nacional), instituído pela Lei Complementar nº 123, de 14 de dezembro de 2006, ou que na última declaração apresentada tenha apurado o Imposto sobre a Renda da Pessoa Jurídica (IRPJ) com base no lucro presumido;

b) R\$1.500,00 (mil e quinhentos reais) por mês ou fração de mês, se o declarante for pessoa jurídica não incluída na alínea “a”; ou

c) R\$100,00 (cem reais) por mês ou fração, se pessoa física;

II - pela prestação com informações inexatas, incompletas ou incorretas ou com omissão de informação:

a) 3% (três por cento) do valor da operação a que se refere a informação omitida, inexata, incorreta ou incompleta, não inferior a R\$100,00 (cem reais), se o declarante for pessoa jurídica; ou

b) 1,5% (um inteiro e cinco décimos por cento) do valor da operação a que se refere a informação omitida, inexata, incorreta ou incompleta, se o declarante for pessoa física; e

III - pelo não cumprimento à intimação da RFB para cumprir obrigação acessória ou para prestar esclarecimentos nos prazos estipulados pela autoridade fiscal, o valor de R\$500,00 (quinhentos reais) por mês-calendário;

§ 1º A multa prevista na alínea “a” do inciso II do caput será reduzida em 70% (setenta por cento) se o declarante for pessoa jurídica optante pelo Simples Nacional.

§ 2º A multa prevista na alínea “b” do inciso I do caput será aplicada também, em caso de apresentação das informações fora do prazo previsto no art. 8º, à pessoa jurídica que na última declaração tenha utilizado mais de uma forma de apuração do lucro ou tenha realizado operação de reorganização societária.

§ 3º A multa prevista no inciso I do caput será reduzida à metade nos casos em que a obrigação acessória for cumprida antes de qualquer procedimento de ofício.

Art. 11. Sem prejuízo da aplicação da multa prevista no inciso II do caput do art. 10, poderá ser formalizada comunicação ao Ministério Público Federal, quando houver indícios da ocorrência dos crimes previstos no art. 1º da Lei nº 9.613, de 3 de março de 1998.

CAPÍTULO VII DA RETIFICAÇÃO DAS INFORMAÇÕES

Art. 12. Caso a pessoa física ou jurídica constate que as informações prestadas contêm erros, inexatidões ou omissões, poderá corrigi-los ou supri-las, conforme o caso, mediante apresentação de retificação, observado o disposto nos arts. 2º e 3º.

Parágrafo único. Não incidirá multa relativamente aos erros, inexatidões e omissões a que se refere o caput, desde que sejam corrigidos ou supridas antes de iniciado qualquer procedimento de ofício.

CAPÍTULO VIII

DISPOSIÇÕES FINAIS

Art. 13. Esta Instrução Normativa entra em vigor na data de sua publicação no Diário Oficial da União e produz efeitos a partir de 1º de agosto de 2019.

LEI Nº 14.478, DE 21 DE DEZEMBRO DE 2022 - Dispõe sobre diretrizes a serem observadas na prestação de serviços de ativos virtuais e na regulamentação das prestadoras de serviços de ativos virtuais; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), para prever o crime de fraude com a utilização de ativos virtuais, valores mobiliários ou ativos financeiros; e altera a Lei nº 7.492, de 16 de junho de 1986, que define crimes contra o sistema financeiro nacional, e a Lei nº 9.613, de 3 de março de 1998, que dispõe sobre lavagem de dinheiro, para incluir as prestadoras de serviços de ativos virtuais no rol de suas disposições.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Esta Lei dispõe sobre diretrizes a serem observadas na prestação de serviços de ativos virtuais e na regulamentação das prestadoras de serviços de ativos virtuais.

Parágrafo único. O disposto nesta Lei não se aplica aos ativos representativos de valores mobiliários sujeitos ao regime da Lei nº 6.385, de 7 de dezembro de 1976, e não altera nenhuma competência da Comissão de Valores Mobiliários.

Art. 2º As prestadoras de serviços de ativos virtuais somente poderão funcionar no País mediante prévia autorização de órgão ou entidade da Administração Pública federal.

Parágrafo único. Ato do órgão ou da entidade da Administração Pública federal a que se refere o caput estabelecerá as hipóteses e os parâmetros em que a autorização de que trata o caput deste artigo poderá ser concedida mediante procedimento simplificado.

Art. 3º Para os efeitos desta Lei, considera-se ativo virtual a representação digital de valor que pode ser negociada ou transferida por meios eletrônicos e utilizada para realização de pagamentos ou com propósito de investimento, não incluídos:

I - moeda nacional e moedas estrangeiras;

II - moeda eletrônica, nos termos da Lei nº 12.865, de 9 de outubro de 2013;

III - instrumentos que provejam ao seu titular acesso a produtos ou serviços especificados ou a benefício proveniente desses produtos ou serviços, a exemplo de pontos e recompensas de programas de fidelidade; e

IV - representações de ativos cuja emissão, escrituração, negociação ou liquidação esteja prevista em lei ou regulamento, a exemplo de valores mobiliários e de ativos financeiros.

Parágrafo único. Competirá a órgão ou entidade da Administração Pública federal definido em ato do Poder Executivo estabelecer quais serão os ativos financeiros regulados, para fins desta Lei.

Art. 4º A prestação de serviço de ativos virtuais deve observar as seguintes diretrizes, segundo parâmetros a serem estabelecidos pelo órgão ou pela entidade da Administração Pública federal definido em ato do Poder Executivo:

I - livre iniciativa e livre concorrência;

II - boas práticas de governança, transparência nas operações e abordagem baseada em riscos;

III - segurança da informação e proteção de dados pessoais;

IV - proteção e defesa de consumidores e usuários;

V - proteção à poupança popular;

VI - solidez e eficiência das operações; e

VII - prevenção à lavagem de dinheiro e ao financiamento do terrorismo e da proliferação de armas de destruição em massa, em alinhamento com os padrões internacionais.

Art. 5º Considera-se prestadora de serviços de ativos virtuais a pessoa jurídica que executa, em nome de terceiros, pelo menos um dos serviços de ativos virtuais, entendidos como:

I - troca entre ativos virtuais e moeda nacional ou moeda estrangeira;

II - troca entre um ou mais ativos virtuais;

III - transferência de ativos virtuais;

IV - custódia ou administração de ativos virtuais ou de instrumentos que possibilitem controle sobre ativos virtuais; ou

V - participação em serviços financeiros e prestação de serviços relacionados à oferta por um emissor ou venda de ativos virtuais.

Parágrafo único. O órgão ou a entidade da Administração Pública federal indicado em ato do Poder Executivo poderá autorizar a realização de outros serviços que estejam, direta ou indiretamente, relacionados à atividade da prestadora de serviços de ativos virtuais de que trata o caput deste artigo.

Art. 6º Ato do Poder Executivo atribuirá a um ou mais órgãos ou entidades da Administração Pública federal a disciplina do funcionamento e a supervisão da prestadora de serviços de ativos virtuais.

Art. 7º Compete ao órgão ou à entidade reguladora indicada em ato do Poder Executivo Federal:

I - autorizar funcionamento, transferência de controle, fusão, cisão e incorporação da prestadora de serviços de ativos virtuais;

II - estabelecer condições para o exercício de cargos em órgãos estatutários e contratuais em prestadora de serviços de ativos virtuais e autorizar a posse e o exercício de pessoas para cargos de administração;

III - supervisionar a prestadora de serviços de ativos virtuais e aplicar as disposições da Lei nº 13.506, de 13 de novembro de 2017, em caso de descumprimento desta Lei ou de sua regulamentação;

IV - cancelar, de ofício ou a pedido, as autorizações de que tratam os incisos I e II deste caput; e

V - dispor sobre as hipóteses em que as atividades ou operações de que trata o art. 5º desta Lei serão incluídas no mercado de câmbio ou em que deverão submeter-se à regulamentação de capitais brasileiros no exterior e capitais estrangeiros no País.

Parágrafo único. O órgão ou a entidade da Administração Pública federal de que trata o caput definirá as hipóteses que poderão provocar o cancelamento previsto no inciso IV do caput deste artigo e o respectivo procedimento.

Art. 8º As instituições autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil poderão prestar exclusivamente o serviço de ativos virtuais ou cumulá-lo com outras atividades, na forma da regulamentação a ser editada por órgão ou entidade da Administração Pública federal indicada em ato do Poder Executivo federal.

Art. 9º O órgão ou a entidade da Administração Pública federal de que trata o caput do art. 2º desta Lei estabelecerá condições e prazos, não inferiores a 6 (seis) meses, para adequação das prestadoras de serviços de ativos virtuais que estiverem em atividade às disposições desta Lei e às normas por ele estabelecidas.

Art. 10. O Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), passa a vigorar acrescido do seguinte art. 171-A:

“Fraude com a utilização de ativos virtuais, valores mobiliários ou ativos financeiros

Art. 171-A. Organizar, gerir, ofertar ou distribuir carteiras ou intermediar operações que envolvam ativos virtuais, valores mobiliários ou quaisquer ativos financeiros com o fim de obter vantagem ilícita, em prejuízo alheio, induzindo ou mantendo alguém em erro, mediante artifício, ardil ou qualquer outro meio fraudulento.

Pena - reclusão, de 4 (quatro) a 8 (oito) anos, e multa.”

Art. 11. O parágrafo único do art. 1º da Lei nº 7.492, de 16 de junho de 1986, passa a vigorar com as seguintes alterações:

“Art. 1º

Parágrafo único.

.....

I-A - a pessoa jurídica que ofereça serviços referentes a operações com ativos virtuais, inclusive intermediação, negociação ou custódia;

.....” (NR)

Art. 12. A Lei nº 9.613, de 3 de março de 1998, passa a vigorar com as seguintes alterações:

“Art. 1º

.....

§ 4º A pena será aumentada de 1/3 (um terço) a 2/3 (dois terços) se os crimes definidos nesta Lei forem cometidos de forma reiterada, por intermédio de organização criminosa ou por meio da utilização de ativo virtual.

..... (NR)

Art. 9º

.....

Parágrafo único.

.....

XIX - as prestadoras de serviços de ativos virtuais (NR)

“Art. 10.

.....

II - manterão registro de toda transação em moeda nacional ou estrangeira, títulos e valores mobiliários, títulos de crédito, metais, ativos virtuais, ou qualquer ativo passível de ser convertido em dinheiro, que ultrapassar limite fixado pela autoridade competente e nos termos de instruções por esta expedidas;

..... (NR)

Art. 12-A. Ato do Poder Executivo federal regulamentará a disciplina e o funcionamento do Cadastro Nacional de Pessoas Expostas Politicamente (CNPEP), disponibilizado pelo Portal da Transparência.

§ 1º Os órgãos e as entidades de quaisquer Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios deverão encaminhar ao gestor CNPEP, na forma e na periodicidade definidas no regulamento de que trata o caput deste artigo, informações

atualizadas sobre seus integrantes ou ex-integrantes classificados como pessoas expostas politicamente (PEPs) na legislação e regulação vigentes.

§ 2º As pessoas referidas no art. 9º desta Lei incluirão consulta ao CNPEP entre seus procedimentos para cumprimento das obrigações previstas nos arts. 10 e 11 desta Lei, sem prejuízo de outras diligências exigidas na forma da legislação.

§ 3º O órgão gestor do CNPEP indicará em transparência ativa, pela internet, órgãos e entidades que deixem de cumprir a obrigação prevista no § 1º deste artigo.”

Art. 13. Aplicam-se às operações conduzidas no mercado de ativos virtuais, no que couber, as disposições da Lei nº 8.078, de 11 de setembro de 1990 (Código de Defesa do Consumidor).

Art. 14. Esta Lei entra em vigor após decorridos 180 (cento e oitenta) dias de sua publicação oficial.

